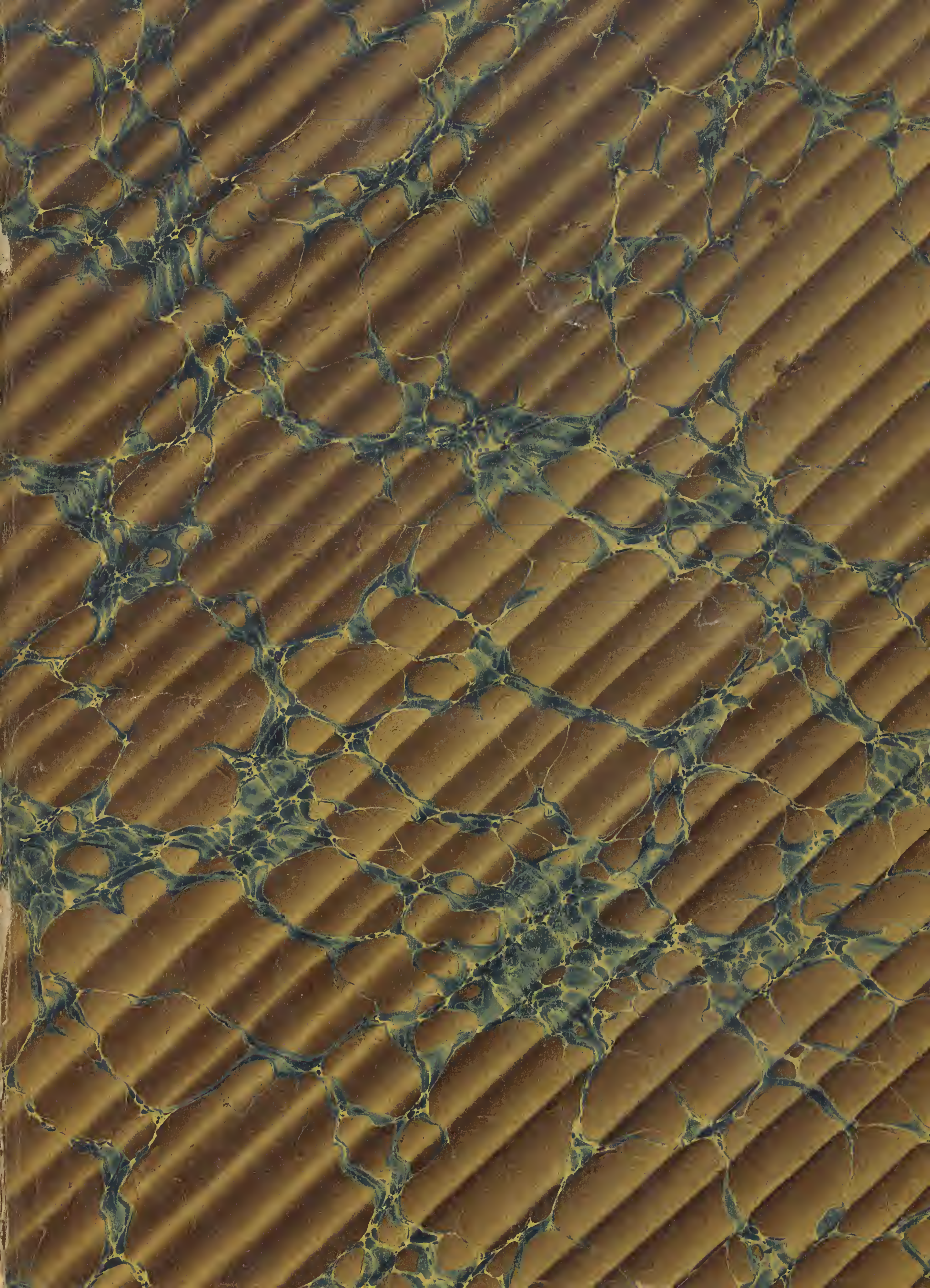






Est.ª 114
Tab.ª 109

Tratados — 21

Indice.

10 – Discurso sobre el paganismo y la teología, leído en la apertura del curso de 1860 en la Universidad de Sevilla, por D. Francisco Mateos Gago. = Sevilla – 1860.

11 – Yd – en la Universidad de Oviedo, en 1859, por D. Francisco de Borja Estrada. = Oviedo – 1859.

12 – Yd en la de Granada, en 1859, por D. Julián García Valenzuela. = Granada – 1859.

13 – Yd en el Instituto de Jerez de la Frontera, en 1859, por D. Julián Pérez y Muro. = Jerez – 1859.

14 – Yd en la Universidad de Oviedo, en 1860, por D. Ramon Armesto. = Oviedo – 1860.

15 – Yd en la de Santiago, en 1859, por D. José Planellas. = Santiago – 1859.

16 – Discursos pronunciados en el Congreso por D. Antonio Aparici y Guijarro. = Granada – 1859.

17 – Yd leídos ante la R. A. de la Historia en 1861, en la recepción de D. Pedro de Madrazo. Contestación de D. Antonio Cavanilles. = Madrid – 1861.

18 – Discurso inaugural, pronunciado en la Universidad de Zaragoza en 1860, por D. Vicente Bas de Tejada. = Zaragoza – 1860.

(Sigue el Indice al final)

1.

REAL CEDULA

DE 26. DE JULIO DE 1778.

EN QUE S. M. APRUEVA

LAS ORDENANZAS,

Y CONSTITUCIONES

DE LA SANTA HERMANDAD

DE LA MISERICORDIA

DE LA

INSIGNE CIUDAD DE MANILA.



MADRID. M. DCC. LXXVIII.
En la Imprenta del Supremo Consejo de Indias.

Reimpreso en Manila. Año de 1816.

*

EL REY

POR quanto por parte del Proveedor, y Diputados de la Real Casa de la Misericordia de la Ciudad de Manila, en las Islas Philipinas, se me ha representado que por Real Cedula de veinte y uno de Febrero de mil setecientos y cincuenta y nueve se la aprovaron las Ordenanzas, ó Estatutos que formó para su govierno, y manejo de los caudales de su cargo, concediendola facultad para poder alterar, disminuir, ó quitar los Capitulos de ellas segun lo exigieran el estado, y circunstancias de los tiempos, y que en uso de esta, aviendo experimentado varias perdidas, y desfalcos en la mayor parte de los Caudales de las Obras pias que administra, y particularmente quando la toma de aquella Plaza por los Ingleses, en que tuvo que entregar la cantidad de ciento noventa y cinco mil quinientos y ochenta pesos, un tomin, y siete granos, y reconociendo que eran muy excesivos los salarios que tenían consignados los empleos de Escrivano, Thesorero, y Apoderado general de la referida Casa, determinó en Junta general de Hermanos, con asistencia de Theologos, y Juristas, corregir los Capitulos que tratan de estos Oficios, y reducirlos al metodo antiguo en que se servian annualmente sin sueldo, ni emolumento alguno, y que asimismo acordó se crease un Oficio de Archivero por ser muy preciso, á imitacion del que tenía la Hermandad de la Misericordia de Lisboa, y que aviendo arreglado en esta conformidad las expresadas Ordenanzas, las presentó pidiendo su aprovacion, y la competente licencia para imprimirlas, á mi Governador de aque-

llas Islas, y al Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Manila, quienes, conformandose con el dictamen del Doctor Don Francisco Lopez Perea, Canonigo de gracia de aquella Iglesia, y de Don Vicente Gutierrez, Cura del Pueblo de Santa Cruz, á cuya censura las mandaron pasar, accedieron á la instancia de la expresada Casa, con la calidad de que acudiese á solicitar mi Real Confirmacion; pero que la Audiencia, á quien ocurrió despues en solicitud de igual permiso, las remitió á informe de Don Francisco Ignacio Gonzales Maldonado, Oidor que entonces era del mismo Tribunal, el qual fue de parecer de que se denegase, y llevase á debido efecto lo dispuesto en la referida Cedula de veinte y uno de Febrero de mil setecientos y cincuenta y nueve, en quanto á que la expresada Mesa huviese de dar cuenta de la inversion de su caudal de cinco en cinco años, tomandose, y inspeccionandose por uno de los Ministros de la nominada Audiencia el que nombrára el Governador, y se remitiese despues para mi Real aprovacion, con cuyo dictamen se conformó mandando se pusiese en práctica la observancia, y cumplimiento de la enunciada Cedula; por lo qual, y porque esta providencia era muy perjudicial, y gravosa á la nominada Casa de la Misericordia, como se reconocía de que la Cuenta que dió el año de mil setecientos y cinquenta y uno al Oidor Don Francisco Enriquez de Villacorta la tuvo de costa novecientos veinte y siete pesos, cuyo excesivo gasto era contra en mayor adelantamiento de los piadosos fines de su instituto: para evitarle, y sin embargo de lo dispuesto en la citada Real Cedula de que se presentase cada Quinquennio al Ministro que nombrára el Governador, determinó en Junta general de sus individuos remitirme en derechura, como lo hizo en el año de mil setecientos y sesenta y nueve, la Cuenta comprehensiva desde el de mil setecientos y sesenta y quatro, hasta el de mil sete-

cientos y sesenta y ocho, inclusive; la qual, aunque no trahia aquel requisito, se la aprovó por Despacho de primero de Octubre de mil setecientos y setenta; en cuyo supuesto, y el de la notoria utilidad que se ha seguido á la misma Casa de esta mi Real aprovacion, omiso el expresado medio, concluyó suplicando me dignase mandar expedir las ordenes convenientes, á fin de que por ningun Ministro de la Audiencia se la ponga embarazo para la reimpresion de sus Ordenanzas con las enunciadas adiciones, mediante que los Capitulos que havian corregido, y emmendado, resultaban en beneficio de los intereses, y adelantamiento de las Obras pias de su cargo, y que por la misma razon, la relevase del de dár la Cuenta al Ministro de aquella Audiencia, permitiendola remitirla de cinco en cinco años en derechura á mis Reales manos, como lo executó el citado de mil setecientos y sesenta y nueve: y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con los antecedentes del asumpto, lo que sobre él me representó la nominada Audiencia de Manila con Testimonio en carta de diez y seis de Julio de mil setecientos y setenta y dos, y lo que en inteligencia de todo informó la Contaduría general, y expuso mi Fiscal, he venido en aprovar, y confirmar, con las declaraciones que se anotarán, las expresadas nuevas Ordenanzas de la Casa de la Misericordia de aquella Capital, que á la letra son del tenor siguiente.

ORDENANZAS,

Y CONSTITUCIONES

de la Santa Hermandad de la Misericordia, de la Insigne Ciudad de Manila, corregidas, y enmendadas conforme al estado, y disposicion de la tierra, por los Hermanos de la dicha Hermandad, el Año de 1769.

PROLOGO.

EL Eterno, Inmenso, y todo Poderoso Dios, Padre de las Misericordias, principio, medio, y fin de toda bondad, aceptando las oraciones, y ruegos de muchos Justos, y amigos suyos, quiso esparcir entre los pecadores parte de sus misericordias, y en estos postreros dias inspiró en los corazones de algunos Fieles Christianos, dandoles amor, y fuerzas para ordenar, y fundar una Hermandad, debaxo el titulo, nombre, y invocacion de Nuestra Señora la Virgen Maria de la Misericordia, cuyo Instituto sea emplearse sus Hermanos con zelo, y caridad ardiente, en cumplir las obras de misericordia, asi espirituales, como corporales, en quanto sea posible, para socorrer las tribulaciones, y miserias, que padecen nuestros Hermanos en Christo, que recibieron el Agua del Santo Bautismo. La qual Hermandad fue instituida el año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil quatrocientos noventa y ocho, en la Catedral de la Ciudad de Lisboa, por voluntad, consentimiento, y mandato de la Muy Catholica Reyna Doña Leonor, muger del Serenisimo Rey Don Juan el Segundo, que santa

gloria haya; la que al tiempo de su institucion, regía, y governaba los Reynos, y Señorios de Portugal, que el muy alto, y poderoso Señor, el Rey Don Manuel, el primero de este nombre, su hermano, que en este tiempo estaba en los Reynos de Castilla, interviniendo en la institucion de esta Santa Hermandad, con autoridad, y fomento del Reverendo Colegio de la Santa Sede; y para certeza, memoria, y regimiento de la dicha Hermandad, ordenaron sus Constituciones, y Ordenanzas, las quales en dos de Noviembre de mil seiscientos y seis años pareció á toda la Hermandad de esta muy Noble, y siempre Leal Ciudad de Manila, respecto á la variedad de los tiempos, y disposicion de la tierra, acrecentar, y enmendar en algunas cosas: lo que executó por medio del Proveedor, Diputados, y Hermanos graves, de edad, ciencia, y experiencia, en Junta general elegidos; practicando lo mismo despues en el año de mil setecientos y cincuenta y quatro. Y ultimamente en el de mil setecientos y sesenta y nueve determinó corregir, enmendar, añadir, y quitar de nuevo algunas cosas de las mismas Ordenanzas, y para ello guardando el orden que descrive el Capitulo diez y nueve de las que hasta el presente se han observado, confirió toda su facultad al Proveedor, y Diputados actuales, y con ellos á los RR. PP. Fr. Miguél de la Consolacion Exprovincial de la Orden de Agustinos Recoletos, y Fr. Manuel Delgado de la de Agustinos Calzados, ambos Lectores jubilados de Sagrada Theologia; al Doctor Don Domingo Neyra, y al Licenciado Don Luis Fernandez de Luna, Profesores Juristas, y á los Hermanos el Marques de Montecastro, y Llanahermosa, Don Carlos Manuel Velarde, Don Francisco Xavier Salgado, Don Joseph Memige, Don Juan Infante de Sotomayor, y Don Joseph Iglesias, Proveedores que han sido de esta Real, y Santa Casa, Doctor Don Ignacio de Salamanca, Don Vicente

Rosales, Presbitero, Don Ricardo Villaseñor, y el Marqués de las Salinas, quienes en Junta que celebraron en la Sala del despacho de la Casa Real de la Misericordia en treinta de Junio del expresado año, corrigieron, emmendaron, añadieron, y quitaron las referidas Ordenanzas, dexandolas en el estado que se sigue.

Y porque el fundamento de esta Santa Hermandad es cumplir las obras de misericordia, es necesario que los Hermanos, que las dichas obras huvieren de executar, estén enterados de que son catorce; siete espirituales, y siete corporales.

LAS ESPIRITUALES.

La primera enseñar al que no sabe.
La segunda dár buen consejo al que lo há menester.
La tercera corregir al que yerra.
La quarta perdonar las injurias.
La quinta consolar al triste.
La sexta sufrir con paciencia las flaquezas de nuestros proximos.
La septima rogar á Dios por los vivos, y muertos.

LAS CORPORALES.

La primera visitar los enfermos.
La segunda dár de comer al hambriento.
La tercera dár de beber al sediento.
La quarta vestir al desnudo.
La quinta dár posada al Peregrino.
La sexta redimir al Cautivo.
La septima enterrar los muertos.

Las quales obras de misericordia se cumplirán, en quanto fuere posible, por todos nuestros Hermanos que recibieron el Agua del Santo Bautismo, y con todos los proximos.

CAPITULO I.

DEL NUMERO DE LOS HERMANOS *que ha de aver en la Hermandad de la Santa Misericordia, y calidades que han de tener, y obligaciones á que han de acudir.*

LOS Hermanos de la Junta de esta Santa Hermandad ordenaron, que huviese en ella doscientos y cinquenta Hermanos, todos de buena fama, sana conciencia, honesta vida, temerosos de Dios Nuestro Señor, y guardadores de sus Mandamientos; los quales podrán ser admitidos aunque no tengan veinte y cinco años, siendo personas habiles, idoneas, y utiles á la Casa, con tal que tengan las calidades arriba expresadas.

2. Ordenaron asimismo, que no sean recividos aquellos que no hicieren constar ser Christianos viejos; los que tuvieren Oficios obligatorios, que notoriamente por su ocupacion no pueden servir; los que no supieren leer, ni escribir; ni los que tengan de Negro, Mulato, ó Lobo; entre los quales doscientos y cinquenta Hermanos andará siempre el regimiento de la Casa, y Eleccion de los Oficios, sirviendo á Dios Nuestro Señor en el exercicio de las obras de misericordia, que por el Proveedor, y Diputados les fueren encomendadas, no teniendo legitimo impedimento; y antes de que sean recividos por Hermanos, y que el Secretario de la Casa los asiente en el Libro de la Hermandad, les entregará el de las Ordenanzas, para que las lean, y vean si las pueden cumplir; y aviendolas visto, vendrán á la Mesa, donde se les preguntará si están promptos á cumplirlas, y concurrir á la Casa siempre que oyeren tocar las campanillas, con la insignia que está ordenada para el llamamiento de los Hermanos; y que siempre que por el Proveedor, y Diputados de



la Mesa sean llamados, vendrán con toda puntualidad, salvo si tuvieren ocupacion tan precisa que no puedan demorarla, y que rezarán por cada Hermano que muriere, catorce Pater noster, y catorce Ave-Marias: y diciendo que sí, serán recibidos por Hermanos, y escritos sus nombres en el Libro de la Hermandad.

3. Tendrán obligacion los dichos Hermanos á hacer Balandranes, como lo acostumbra esta Santa Hermandad, y con ellos asistirán á las Procesiones generales, y Entierros de los Hermanos; y el que ocurriere sin él, el Proveedor le amonestará, y no permitirá se incluya con los demás Hermanos; y si á la tercera correccion no se emmendare, proveerá lo que mas convenga.

4. Los Hermanos que se ausentaren de estas Islas, no dexando casa en ellas, serán borrados de la Lista, mas no del Libro de la Hermandad; pero se recivirá otro Hermano en su lugar, y luego que vuelva, será en la primera vacante restituido, prefiriendo á otro qualesquiera pretendiente.

CAPITULO II.

DE LAS SEIS VECES QUE EL PROveedor y Diputado de la Mesa, harán Junta de la Hermandad.

SEIS veces á el año se tocarán las campanillas manuales, y en ellas asistirán todos los Hermanos á nuestra Iglesia. La primera el dia de la Presentacion de Nuestra Señora, que es á veinte y uno de Noviembre, para elegir Proveedor, y Diputados, que goviernen desde el dia siguiente, hasta el subsequente año la Casa. La segunda, la tarde del Jueves Santo, para oír el Sermon, y salir procesionalmente á visitar las Iglesias. La tercera, y quarta, los dias treinta, y treinta y uno de Mayo, en que se ha de celebrar en el pri-

mero, Misa de gracias por la salud de nuestro Rey, y Señor Don Fernando Sexto, en quanto su Magestad Catolica viva; y por su fallecimiento, por el Rey, que en los tiempos venideros fuere, el dia del Santo de su nombre; y en el segundo otra con Sermon, por las Almas de los Reyes, y Reynas yá difuntos, con la solemnidad mas posible. La quinta, el dia catorce de Septiembre, en que se celebra la Fiesta de la Exaltacion de la Cruz. Y la sexta, un dia despues de la Fiesta de San Martin, que es á doce de Noviembre, en el que, con Misa, y Sermon se han de celebrar las Honras de nuestros Hermanos difuntos.

CAPITULO III.

COMO SERAN AMONESTADOS LOS *Hermanos quando huviere causa para ello.*

SI alguno de los Hermanos fuere de recia condicion, é inobediente á las Ordenanzas de esta Santa Hermandad, ó fuere contra ellas, ó contra sus Privilegios, ó viviere escandalosamente, el Proveedor, y Diputados de la Mesa, le amonestarán hasta tres veces, salvo si el caso fuere de calidad, que les parezca que no sufre amonestacion, y no emmendandose, le podrán borrar, y poner otro en su lugar, que sirva á Dios en la dicha Casa, y Hermandad. Y el que asi fuere borrado, viniendo á pedir perdon á el Proveedor, y Diputados de la Mesa, que por aquel tiempo fueren, no será oido, sin la asistencia de los Electores, ó la mayor parte de ellos, y con el parecer de unos, y otros, podrá ser admitido á la dicha Hermandad, siendo razon, y constando de su emmienda.

2. El Hermano de qualquiera calidad que sea, que no sirviere personalmente en los Oficios, que por la

reparticion del Proveedor, y Diputados de la Mesa, le cupiere, no teniendo licito impedimento, el Proveedor le amonestará por tres veces, y no emmendandose, el dicho Proveedor, con parecer de los Diputados, le borrará de la Hermandad.

3. Se borrará asimismo á el que descubriere qualesquier secreto de importancia de la Mesa, por la reverencia que se debe á el juramento que se le tomó, y por la honra de tan religioso Ayuntamiento.

CAPITULO IV.

DEL ARCHIVERO, Y EL SUELDO *annual que debe gozar, y del orden que se ha de observar en su nombramiento, y promocion.*

ATendiendo á la facultad que tiene la Junta general de emmendar, y reformar sus Estatutos, y Ordenanzas, arreglandose á las circunstancias del tiempo; por tanto apartandose, y derogando por ahora el Capitulo de la perpetuidad de los Oficios, debia establecer que para la recta administracion de la Casa, y Real Mesa de la Misericordia, y para evitar los daños que en lo succesivo pueden sobrevenir, es conveniente, y necesario que haya una persona fiel, verdadera, practica, é inteligente en el manejo de las Cuentas, con el nombre de Archivero, que tenga cuidado del Archivo de esta Real Mesa, y tome noticia de todo lo que en él se contiene, para que pueda dár razon, siendo necesario, en los casos que se le pidiere informe, de los papeles que en el Archivo se reservan, en atencion á que estos son muchos, y varios.

2. La primera incumbencia de este, despues de su eleccion, ha de ser formar un Indice general Alphabetico, no solo remisivo, sino resolutivo, que lo deberá trabajar por la mañana, y tarde en la Sala

del despacho; y por ningun pretexto llevará á su Casa papel alguno; pero en caso de urgente necesidad, precediendo la licencia del Proveedor, lo podrá hacer, y concluido, lo ha de presentar á la Mesa, y Junta de Proveedores para su aprovacion. Este Archivero no ha de ser Hermano de la Misericordia, asi porque es necesario se continúe este cargo por algunos años, dando la debida satisfaccion, como por otros respetos de no poca consideracion; asimismo será persona fiel, y legal, que deba guardar secreto en todo aquello que estuviese á su cargo conforme á las materias que lo demandasen, y desde el dia que entrase á obtener este empleo se le recibirá juramento de hacer su oficio con la fidelidad debida.

3. Para nombrar este Archivero habrá Junta de Proveedores, quienes con la Mesa actual lo nombrarán, y durará este nombramiento por cinco años, los quales cumplidos, se pasará á nueva eleccion juntamente los Proveedores con la Mesa actual, quienes podrán reelegir, si gustasen, al mismo que acabó, en caso de que este haya cumplido con su obligacion en los cinco años á satisfaccion de la Mesa, quien deberá velar, y estár á la mira si el expresado Archivero cumple exâctamente con su obligacion; y si se le notase algun defecto, ó omision en el cumplimiento de su obligacion, no siendo esto de mucha gravedad, lo deberá reprehender el Proveedor; pero siendo el error notable, ó mostrandose de menos satisfaccion para el cargo de la Mesa, lo podrá despedir con Junta de Proveedores, y despedido no podrá ser restituido á el mismo cargo sin Junta general, y sin declararse antes el motivo por que fue despedido.

4. Asimismo será del cargo del referido Archivero la puntual asistencia en los dias que huviere Mesa, para dar razon quando fuese preguntado de las dudas que frecuentemente ocurren sobre el estado de las cosas, derechos, y demás que estuviese á su cargo, aligerando el trabajo de la Mesa con la submi-

nistracion de noticias en punto de papeles, que es el objeto de mayor gravedad que tiene la Mesa, y en lo que necesita poner todo el conato posible para evitar con esta previa diligencia el que no se pierdan, ó se deterioren las fincas de la Casa, y con este remedio se escusa la perpetuidad de los demás Oficios.

5. Y porque se considera que la carga del referido Archivero es muy onerosa, y por otra parte ser grande la utilidad que resulta en beneficio de todas las obras, se le asigna por sueldo, y salario annual en los dos primeros años que se considera mayor el trabajo, ochocientos pesos por cada año, entrando aqui el sueldo de los Escrivientes, que deberá poner los correspondientes para que no se demore en la formacion del Indice general; y en los restantes, formado ya el mencionado Indice, respecto de que es mucho menos la taréa, se le asignan quinientos pesos por cada año, y el año que debe remitir la Cuenta al Supremo Consejo de Indias se le darán cien pesos de mas por razon del trabajo, y gastos de Escrivientes, que vendrá á ser seiscientos pesos en aquél año, para lo que se deberá ocurrir al Ordinario para la commutacion, el qual sueldo ha de salir igualmente de los reditos de las fincas, y obras de correspondencia, porque todas son interesadas, y mucho mas las fincas, para que de esta suerte se consiga perfectamente el fin de los Fundadores, y de las Ordenanzas, y estilos de la Casa.

En 13 de Julio de 1769 se concedió esta facultad por el Sr. Arzobispo. Consta al margen de Consulta de la Mesa, que para en nuestro Archivo.

6. Refundirá asimismo en su persona dicho Archivero el Oficio de Contador, por el considerable sueldo que goza, siendo tambien de su obligacion, á mas de la Cuenta que debe formar del quinquennio, el hacer igualmente formar por el mes de Mayo de cada año la respectiva Cuenta del caudal que las obras de correspondencia pueden dár á premio de mar, la que llevará á la Mesa, para que en su vista el Proveedor, y Diputados providencien separar del demás caudal de las obras el liquidado pa-

ra el riesgo, que fenecida la deberá entregar al Secretario.

CAPITULO V.

DEL DIA DE LA FIESTA, E INVOCA- *cion de la Hermandad, y de como se han de tomar los Votos para la eleccion de los Electores.*

Y Porque la invocacion de esta Santa Hermandad es Nuestra Señora de la Misericordia, ordenaron los Fundadores, y Hermanos de ella, tomar por Advocacion, y Fiesta Titular de la dicha Hermandad, el dia de la Presentacion, quando Nuestra Señora fue presentada en el Templo, que es á veinte y uno de Noviembre, porque en este dia obró Dios Nuestro Señor misericordia con nosotros, en darnosla por Madre, y Abogada nuestra. La tarde del dia veinte avrá Visperas solemnes, estando expuesto á la publica adoracion el Santissimo Sacramento, y el dia siguiente Misa, con Diacono, Subdiacono, y Sermon. En este mismo dia de la Presentacion por la tarde, se juntarán todos los Hermanos en la Iglesia, y despues de la acostumbrada Procession, el Proveedor, con asistencia del Capellán mayor de la Casa, recivirá juramento á el Secretario; y el mismo jurará despues del Secretario, que bien, fiel, y verdaderamente recivirá los votos de los Diputados, y demás Hermanos, juntamente con el Secretario: cuyo Acto acabado, se irán levantando de quatro en quatro los Diputados, y despues de ellos los demás Hermanos, y puestos de rodillas delante de un Altar portatil, que ha de aver en la Iglesia; el Proveedor, ante el Secretario, les recivirá juramento, el que harán puestas las manos sobre los Santos Evangelios, de que cada uno nombrará diez Hermanos, los que (segun su dictamen) les parezca, que con mas sana conciencia sabrán elegir

Proveedor, y Diputados, que con amor de Dios, y del proximo, sirvan en esta Santa Hermandad el año siguiente; á cuya absolucion responderán: Sí juramos. Y entregará cada uno á el Secretario un papel cerrado, firmado de su puño, y nombre, y en el escrito los de los diez Hermanos, que voluntariamente quiere sean los que hayan de elegir á el nuevo Proveedor, y Diputados.

CAPITULO VI.

DE LOS HERMANOS QUE PODRAN ser Electores, y del lugar, y modo donde los Padrones de los Votos quedarán encerrados.

EL Proveedor, y Secretario no podrán ser Electores, por ser ellos los que reciben los Votos, y Juramentos; pero sí lo podrán ser los Diputados de la Mesa.

2. Luego que todos los Hermanos hayan entregado cada uno al Secretario, el papel, ó Padron cerrado, donde llevan escrito, y firmado de su nombre el de los Hermanos, que segun su conciencia juzgaren convenientes para Electores; el Proveedor, Secretario, y Capellan de la Casa los meterán en un cofre pequeño, el que cerrado con llave, que guardará el Proveedor, lo llevará en compañia de los Diputados de la Mesa á la Sala del Tesoro, donde lo dexarán depositado hasta el dia siguiente, sin que por ningun caso se abra, y lean dichos Padrones aquella tarde, aunque haya tiempo para ello.

CAPITULO VII.

COMO SE HAN DE SACAR, Y VER LOS *Padrones, y llamar á los Electores, y del modo que les han de tomar el juramento.*

AEl otro dia por la mañana, temprano, irán el Proveedor, Secretario, y demás Diputados á la Casa de la Misericordia, y abrirán el Cofre donde los dichos Padrones quedaron encerrados, y los llevarán á la Sala del despacho, y en la Mesa delante de todos, se sacarán de los dichos Padrones, los diez Hermanos, que mas votos tuvieren para Electores; y siendo iguales en los votos, precederán aquellos que primero estuvieren escritos en los dichos Padrones, á quienes el Proveedor mandará llamar; y luego que estén juntos les hará saber el nombramiento, y aviendolo aceptado, el dicho Proveedor, Diputados, y Electores, baxarán á la Iglesia, donde el Capellán mayor de la Casa dirá una Misa cantada á el Espiritu Santo, la que todos oirán, y despues de acabada, se pondrá una Mesa delante del Altar Mayor, y en ella un Libro Misal abierto, sobre el qual, los Electores puestas las manos, é hincados de rodillas, en presencia del Capellán que dixo la Misa, harán el juramento, que se sigue, cuyas palabras les dictará el Secretario.

FORMA DEL JURAMENTO.

POR los Santos Evangelios en que ponemos las manos, juramos, que bien, y verdaderamente, conforme á el dictamen de nuestras conciencias, elegirémos un Hermano para Proveedor, y nueve para Consejeros, para que este año sirvan á Dios Nuestro Señor, y á su Madre Santisima en esta Santa Hermandad, y que procederémos en su eleccion sin respecto á odio, amistad, y parentesco,

reglandonos á preferir para tales cargos, á las personas que considerémos de mas actividad, zelo, y desinterés, y que no descubrirémos esta Eleccion á persona alguna; cuyo Acto acabado, el Proveedor, Diputados de la Mesa, y Electores, bolverán á la Sala del Despacho, y el Secretario hará diez Padrones iguales, y en cada uno de ellos escrivirá el nombre de cada Elector, los que meterá en una bolsa, y el Proveedor despues de averlos tripulado unos con otros, sacará dos de ellos, los quales serán compañeros en la Eleccion, y succesivamente irá sacando todos los demás de dos en dos, los que asimismo serán compañeros, y despues el Proveedor apartará á cada uno con el compañero que le toçó en suerte, dentro de la Sala, y Antesala del Despacho, de donde no se irán hasta que el Proveedor que fuere eleclo haya aceptado, estando presente en la tierra; y los Electores no se darán voto los unos á los otros para servir aquel año.

CAPITULO VIII.

COMO SE HARA LA ELECCION, SE *abrirán los Padrones, llamarán los Electos, y podrán ser reelegidos el Proveedor, y Diputados.*

Despues de separados de dos en dos, como dicho es, conferenciará cada uno con su compañero sobre el nombramiento del Proveedor, y Diputados; y despues que uno, y otro hayan hecho Eleccion de sugeto Noble, y principal, y de las calidades, que para obtener el cargo de Proveedor se requieren, segun se previene en el Capitulo XIII, y consiguientemente de los nueve, que han de servir de Diputados, asentarán en una hoja el nombre del Hermano que determinaren para Proveedor, si uniformes convienen en un sugeto, ó nombrando ca-

da uno la persona que tuviere por mas idonea, firmando al pie de su voto cada uno; y á la vuelta de la hoja asentarán los nombres de los que han elegido para Diputados, nombrando á uno para Mayordomo de Capilla, y firmando á el pie, como queda expreso en el nombramiento del Proveedor; lo qual asi executado, doblarán el Padron, y lo entregarán á el Proveedor, quien aviendolos recivido todos, los meterá en una bolsa, de donde despues de averlos tripulado, los irá sacando de uno en uno, y el Secretario como fueren saliendo, los irá numerando, de uno, hasta cinco; lo-qual hecho, se verá en la Mesa delante de todos, el que mas votos tuviere para Proveedor solamente, y luego se mandará llamar; pero si acaeciere aver votos iguales, precederá el que saliere en el primer Padron, cuyo orden se tendrá con los demás; llegado que sea el Hermano electo para Proveedor, sabrán de él, si quiere aceptar el dicho cargo, rogandole mucho lo quiera hacer por servicio de Dios Nuestro Señor; y no aceptandolo, volverán nuevamente los Electores á apartarse, y elegir otro Hermano en la forma que arriba queda dicho, caso que en los dichos Padrones no haya Hermano que tenga votos para serlo: y esta orden se tendrá, hasta que haya Hermano que acepte; y aviendolo, se verán los Padrones, y se sacarán en una memoria los Hermanos que tuvieren mas votos para Diputados, los que se mandarán llamar para hacerles saber por el Proveedor, el dicho nombramiento: y escusandose alguno, tomarán en su lugar el que se hallare con mas votos en los Padrones.

2. El Proveedor, y Diputados qne estuvieren actualmente sirviendo, podrán ser reelegidos por mayor numero de votos en sus propios Oficios, una, dos, y mas veces, si los Electores lo tuvieren por conveniente.

CAPITULO IX.

COMO SE TOMARA JURAMENTO A *el Proveedor, y Hermanos nuevamente electos.*

DEspues que el Proveedor, y Diputados nuevamente electos hayan aceptado los dichos cargos; el Proveedor que acaba, les tomará juramento por los Santos Evangelios, que bien, fiel, y legalmente, con sana conciencia, amor de Dios, y del proximo, servirán sus Oficios, y executarán lo que en el Capitulo III. se ordena acerca de la correccion, y castigo de los inobedientes, y que guardarán el secreto de la Mesa en las cosas de importancia, segun que á cada uno le fuere encargado.

CAPITULO X.

DEL TIEMPO EN QUE SE QUEMARAN *los Padrones de la Eleccion, y como se entregarán las llaves del Deposito, y las que huviere de Reliquias en la Casa á el Proveedor, y Hermanos nuevamente elegidos.*

ANtes que el Proveedor, y demás Hermanos, que nuevamente fueren electos, se sienten en la Mesa, el Proveedor que acabó quemará los Padrones delante de todos, para que en ningun tiempo se revele el sigilo de la Eleccion; y luego el Secretario asentará la dicha Eleccion en un Libro, que para este efecto estará ordenado, en que declare con el dia, mes, y año en que fue hecha, los nombres del Proveedor, Diputados, y Electores que la celebraron; y los del Proveedor, y Diputados que fueren electos: cuya diligencia firmarán todos los en ella comprehendidos, la que autorizará el Secretario: lo qual acabado, se levanta-

rán el Proveedor, y Hermanos que dexan de servir, y en sus lugares se sentarán el Proveedor, y Hermanos, que fueren elegidos, entregando el Proveedor que acaba, á el que nuevamente entra, las llaves del Tesoro.

CAPITULO XI.

DE LO QUE SE HARA ESTANDO *ausente el Proveedor, ó el Secretario, ó alguno de los Hermanos de la Mesa.*

SI el Proveedor, dentro del año, se ausentare por algun tiempo, aviendo de bolver á servir, quedará en su lugar el Secretario, en caso que no haya en la Mesa Diputado, que yá haya servido el Empleo de Proveedor; porque haviendolo, este, y no el Secretario, ha de quedar en su lugar, prefiriendo, aunque el actual Proveedor esté presente, á el Secretario, y demás Diputados, en asiento, voto, y firma, en los Acuerdos, y demás Actos que ocurran; pero en caso de que por muerte, dexacion, ú otro qualquier justo motivo, no pueda el Proveedor bolver á servir el tiempo que le restare, el Secretario, y Diputados de la Mesa llamarán á el Hermano que acaba de exercer este Oficio el año antecedente, suplicandole mucho quiera por amor de Dios Nuestro Señor, aceptar, y servir el tiempo que faltare, dicho cargo; y no conviniendo por tener licita causa, nombrarán á el que sirvió el año antes; y no aceptando esté, ni otro alguno de los que hayan obtenido este cargo, llamarán á la Mesa á los Electores, que sirvieron en su Eleccion, á quienes harán saber la ausencia, dexacion, ó impedimento del Proveedor, y la no admision en interin de sus Predecesores, por los justos motivos que hayan expuesto; y en su inteligencia, elegirán á el que mejor les pareciere, guardando en su Eleccion, la forma que previene el Capitulo VIII. cuyo nombra-

miento no habrá lugar de hacer, si la falta del Proveedor, fuere tan inmediata á la nueva anual Eleccion, que solo haya un mes, ó poco mas de intermedio; porque en este caso, el Proveedor, que esté actual de Diputado en la Mesa, ó en su falta el Secretario, servirá en su lugar el tiempo que faltare; y quedando el Secretario por falta de Diputado, Proveedor, se llamará el dia de la Eleccion á uno de los Hermanos, que yá haya sido Proveedor, para que asista con los Diputados de la Mesa á las funciones de aquel Acto, hasta su total conclusion.

CAPITULO XII.

DEL CARGO DEL PROVEEDOR.

EL que huviere de servir de Proveedor, no podrá ser electo, sino es siendo Hermano de esta Santa Hermandad, y de conocida experiencia en los negocios de la Casa: há de ser asimismo Noble, virtuoso, humilde, y persona tal, que los Principes, Prelados, y el Pueblo le tengan respeto.

2. Los Miercoles, y Viernes por la mañana há de asistir á la Sala del Despacho, con los Hermanos de la Mesa, donde tratarán los negocios que ocurran, determinandolos por mayor numero de votos: Presidirá en las Procesiones, Entierros, Funciones de Iglesia, y Actos públicos, á los Diputados, y demás Hermanos: En la Mesa podrá mandar hablar, callar, votar, y sentar, quando le pareciere; pero sin consejo de los Diputados, ó de la mayor parte, como no baxen de siete, no podrán determinar, ni resolver cosa mayor, como es, proveer Memoriales, dár limosnas, asignar dotes, hacer gastos, recivir Hermanos, Capellanes, Colegialas, ni señalar caudal á corresponder, ó á Censos: Ni tampoco el Secretario, Tesorero, Apoderado Ge-

neral, y demás Diputados de la Mesa, hacen por sí sola cosa alguna, sin intervencion, y sabiduría del Proveedor, á quien han de obedecer en quanto les ordenare en servicio de Dios Nuestro Señor, beneficio de los caudales que la Mesa administra, y cumplimiento de las obras de misericordia, que es el principal asumpto de esta Santa Hermandad.

3. Luego que el Proveedor tome á su cargo el govierno de la Casa, determinará dia en que se haga balance de todo el caudal, que el Proveedor, y Diputados, sus predecesores, dexaron exîstente, haciendose cargo de él en un Libro, que titulará de Entradas, en el que á su continuacion asentará las cantidades, que durante el año de su govierno se introduxeren, yá sean pertenecientes á obras de correspondencia, yá á las de Censos, y Capellanías, ó á otros destinos diferentes: Comprobando lo que en balance reciviere por los Libros de entrada, y salida de su antecesor; los del Secretario, el de Tesorería, que es al cuidado del Tesorero, y los de las obras, obligando puntual, y efectivamente á la satisfaccion de la cantidad que de menos hallare, á el Secretario, y Tesorero actuales, como proprietarios en estos Oficios, contra quienes pedirá con los Diputados de la Mesa, y sin intervencion del dicho Secretario, y Tesorero, lo que convenga.

4. Tendrá á mas del Libro, que en el punto antecedente se refiere de Entradas, otro, que titule de Salidas; en el que asimismo asentará quantas cantidades se pagaren, gastaren, ó dieren á premio; de suerte, que por el de entradas se justifique el cargo, y por el de salidas la data; y en uno, y otro, solo el Proveedor por sí, ó por sus Amanuenses ha de escrivir. Y todas las partidas, asi de entrada, como de salida, las ha de autorizar con su media firma, á excepcion de los balances, que el resumen de estos lo han de firmar todos, y autorizará el Secretario con su fee.

5. A mas de los dos Libros referidos, tendrá otro, en el que asentara las cantidades de pesos, que para la sustentacion, y vestuario de las Colegialas del Colegio de Santa Isabél, se libraren por el Secretario, y Diputados de la Mesa, á los tiempos, y plazos que las pida, del caudal, que solo para este destino ha de aver en caxon separado, procedido del que los Fundadores de las obras, de censos, y correspondencias, asignan en sus disposiciones distributivas á este Legado, cuyo recivo ha de ser el cargo, y la data los mensales consumos, que desde el dia de su posesion, á el de la eleccion de su succesor huviere hecho en la expresada sustentacion, y vestuario de las referidas Colegialas, de que presentará Cuenta en el ultimo Balance de entrega; para cuya vista se nombrarán por mayor numero de votos, dos Diputados: cuya resulta hará el Secretario presente en primera Mesa á el Proveedor, y Diputados, que nuevamente entraren á su govierno; quienes en su inteligencia proveerán la satisfaccion de los alcances, que en pro, ó en contra produxere, sin adicionar, ni tildar recaudo alguno de data; pues se ha de estár á la que diese, sin proceder en la vista, á mas diligencia, que advertir yerros de suma.

6. Las fojas de los Libros, que ha de ser á cargo del Secretario, y Tesorero, las rubricará el Proveedor; pero con tal advertencia, que nunca rubrique mas, que las que se han de escrivir; para lo que luego que entre á exercer este Empleo, rubricará diez ó quince fojas solas de dichos Libros, y escritas estas, rubricará otras tantas, si considerare que son precisas, y de no, las que juzgare suficientes, para que no sobren.

CAPITULO XIII.

DEL CARGO DEL SECRETARIO.

EL Hermano que en la dicha Hermandad huviere de servir de Secretario, será persona honrada, de autoridad, virtuoso, de buena fama, humilde, y paciente, por la variedad de las condiciones de las partes, con quienes continuamente ha de tratar; el qual, siempre que el Proveedor esté ausente (como no haya entre los Diputados, que actual sirven en la Mesa, quien haya sido Proveedor) presidirá en todos los Actos, ocupando su lugar, y los Diputados, y Hermanos de la Hermandad, le darán la misma obediencia, que se debe á el Proveedor, guardando en quanto á presidir el Acto de la nueva Eleccion, lo prevenido en el Capitulo XI.

2 Llevará la Cuenta de todo el caudal que entra, y sale en la Casa, con toda claridad, distincion, y separacion de clases, para lo que tendrá dos Libros, el uno de entrada, y el otro de salida, iguales á los que ha de tener el Proveedor, en los que asentará las partidas que se cobran, gastan, ó dan á premio, con razon individual del destino en que se gastó, la persona que pagó, la que lo recibió, los aseguradores que con el principal lo recibieron, los Instrumentos que se otorgaron, y ante qué Escrivano pasaron, con señalamiento de dia, mes, y año, y media firma en cada partida.

3 Tendrá para cada una de las obras de correspondencia que administra la Casa, un Libro, y en las primeras fojas escrivirá el nombre de su Fundador, el caudal con que dió principio á su fundacion, el orden que se ha de llevar en su aumento, la cantidad hasta donde ha de terminar, y los píos Legados en que se han de convertir sus gananciales, para que puntual, y efectivamente se cumpla con la

voluntad del Fundador: en cuyos Libros no ha de escrivir cosa, que no sea correspondiente á la Cuenta, que en ella ha de llevar; de suerte, que en qualesquiera tiempo pueda dár razon del caudal con que se halla cada obra, asi en reales efectivos, como en deudas, con precisa, é indispensable relacion de deudores, cantidades, obligaciones, y diligencias en su cobro executadas; y para escusar confusion, que generalmente ocasiona la entendencia de muchos, en Cuentas de tanta entidad, solo el Secretario, y no otro, escrivirá en ellos; pero el Proveedor, y Diputados de la Mesa podrán siempre que lo tuvieren por conveniente pedirle Cuenta del estado de dichos Libros, asi para enterarse del que tienen las obras (especialmente á el principio, y fin de cada Eleccion, y promover las diligencias que convengan sobre la recaudacion de sus creditos) como para corregir los defectos que en ellos pueda aver; siendo de su obligacion hacer presente al principio del año de la nueva Mesa aquellos negocios graves que manejó, y se trataron en todo el año precedente, respecto á quedar de Tesorero con el fin de instruir á la nueva Mesa de los asumptos preteritos de entidad.

4 Tambien manifestará, qué obra, ó obras se hallan en caudal liquido para distribuir á los Legados que dexó encomendados su Fundador, formalizando, y asentando en sus Libros, y en el de Salida, cuenta de distribucion entre los interesados, dando á cada uno la parte que le pertenece, reglada á la ultima voluntad del Legador, con expresion del dia, mes, y año, que se hiciere la dicha distribucion, y de los Diputados, á quienes se encargare la entrega en mano propia de los que lo hayan de percibir, justificando estas sus recivos, los que guardará en el caxon de la obra á que corresponde.

5 Recibida la Cuenta que le entregará el Archi-

vero del caudal que aquel año se ha de dár á corresponder, la presentará á la Mesa con los Memoriales de los aseguradores que se hayan presentado, pidiendo dinero á dicho premio, baxo las fianzas que en ellos se refieran; los que irá leyendo, y en su vista los Diputados con el mismo Secretario, proveerán á cada uno por mayor numero de votos, la cantidad, que por bien tuvieren; teniendo especial atencion, en que no se asigne caudal alguno á los que son deudores á las obras, yá sea por sí, ó como fiadores; ni tampoco á los que demoran la paga: de cuyas asignaciones irá tomando razon en pliego separado, con expresion del premio, y condiciones con que se hacen, para que reglado á ellas provea los Memoriales: en los que el Proveedor pondrá su media firma, y el Secretario con otra media los autorizará, y entregará á las partes, para que pasen á otorgar las Escrituras correspondientes ante Escrivano Publico, ó Real de los del Numero de esta Ciudad, y con ellas, y los dichos Memoriales ocurran á el Apoderado General para que les haga entrega dentro de la Sala del despacho, de la cantidad que constase por el Memorial, y Escritura averle asignado, precediendo nota del Tesorero, en que declare estár conforme.

6 Aviendo yá el Apoderado General entregado á los aseguradores el caudal que se les asignó á corresponder, y recibido de ellos las Escrituras otorgadas á favor de las obras de la Casa, las traerá á la Mesa, y entregará contadas, en presencia del Proveedor, y Diputados, á el Secretario, quien las guardará en el Aparador de su destino, y asentará en el Libro de Salida de su pertenencia, la cantidad, que en cada una se contiene, con expresion del nombre, del principal, y fiadores que la recivieron, Nao en que se hizo el riesgo, General que la comanda, Reyno á donde se dirige, y premio con que se dió la suerte principal; y consiguientemente

practicará la misma diligencia de asiento en particular, en los Libros de las obras que no tuviesen especial contribucion al caxoncillo, y llevandose dicho cinco por ciento por lo respectivo á cada una, firmando de su puño este, y el antecedente asiento.

7 Por el mismo orden que el Secretario recivió del Apoderado General las referidas Escrituras, se las volverá á entregar, luego que sea vencido del riesgo, para que proceda á la cobranza de principal, y correspondencia de cada una: quien como fuere recaudando, irá introduciendo, y dando cuenta á el Secretario, para que enterado este de lo cobrado, abone á las obras interesadas las cantidades que le corresponden, baxando de los gananciales un cinco por ciento, ó lo que previenen los Fundadores, como consta del Libro de advertencias, para el caxoncillo, por razon de la administracion, y consiguientemente el importe en prorrata, del salario que ha de aver, y gozar el Archivero, como queda prevenido en el Capitulo IV. cuya partida, baxada de la gruesa que aumentó la correspondencia, pasará á introducir en el Caxon de cada obra el principal por entero, (con intervencion del Proveedor de la Mesa) que expuso á riesgo, y con el resto que liquido resultare á favor de los gananciales que produxo la suerte principal, asentando en los Libros de las obras, y en el de Entradas la introduccion, con tan clara, é individual expresion, que sin la mas leve presumpcion de duda, conste en cada uno lo que se introduxo por razon del principal, lo introducido por razon del aumento de las correspondencias, y el liquido total en que existen, y para no confundir con notas, y advertencias la claridad, que en dichos Libros se solicita, tendrá el Secretario otro, en el que solo consten las cantidades de pesos, que los aseguradores quedaren debiendo á las obras, con referencia á las Escrituras de donde proceden; y siempre que se consiga la satisfaccion de algun credito de es-

tos, se distribuirá entre las obras interesadas en él, abonando en sus Libros la cantidad que les tocare, y en el de Entradas el todo.

8. Antes que se celebre la annual Eleccion de nuevo Proveedor, y Diputados, se hará balance general de todas las obras que administra la Casa, asi de correspondencia, como de censos, y en presencia del Proveedor, los Diputados de la Mesa contarán el caudal, que existente se hallare en cada obra: cuya razon pasará el Secretario á sus Libros, formando en ellos Cuenta en cargo, y data; de cuya resulta se ha de producir una comprovacion que legalice lo recto de la administracion; justificandola los Libros de entrada, y salida que son á cargo del Proveedor, los que conviniendo con los de este titulo del Secretario, el de deudas, los de las obras, y el de Tesorería, se dará por bueno, fiel, y bien hecho el balance, con el que terminarán todos, firmandolos el Proveedor, Secretario, y Diputados, cuyo balance servirá de cargo á el Proveedor, y Diputados, que succedieren á los actuales, y por él formará el Archivero la Cuenta, que en cada quinquennio se remite á su Magestad (que Dios guarde) como lo ha mandado por su Real Cedula.

CAPITULO XIV.

DEL CARGO DEL TESORERO.

LA obligacion del Hermano, que ha de servir el Oficio de Tesorero, ha de ser llevar la Cuenta del caudal que administra la Casa impuesto sobre fincas: para cuya segura entendencia, asi como las obras de correspondencia tiene cada una su Libro, en que se hace constar en sus primeras fojas, el nombre de su Fundador, y la cantidad de pesos con que dió principio á su fomento, y los Legados pios en que se han de distribuir sus aumentos: asi ha, y debe aver para

cada obra de las de esta clase, un Libro que manifieste su fundacion capital, y destino de sus annuales reditos; y respecto á que las obras de este ramo no tiene determinado acrecentamiento en sus capitales, sino es que desde luego que se recive, é impone el caudal en fincas, se interesan los Legados en el beneficio del cinco por ciento, que annual reditua, distribuyendose rata por cantidad, ó como su Fundador lo ordena en los destinos de sus mandas: conviene para la mejor inteligencia de sus Libros, y del estado de este caudal, tan del todo minorado por las ruinas que con los temblores del siglo pasado han padecido las casas sobre que estaba impuesto, que sin embargo de que en las primeras fojas de cada Libro se haga constar el caudal con que su Fundador dió principio á la obra, se refiera tambien el que unico exîste á el presente, para que de este, y no del primero, se haga cargo el Tesorero, quien á su continuacion relacionará con toda claridad la finca, ó fincas sobre que está impuesto, con referencia á la Escritura de imposicion, sin omitir clausula que sea substancial á la mas puntual noticia que debe aver de su estado, para que siempre que sea preguntado, pueda dár individual razon del pie de caudal con que exîste cada obra; sobre qué fincas está impuesto; á qué sugetos pertenecen, y qué cantidades de creditos caídos se están debiendo: executando lo mismo con los capitales de las Capellanías, de que es Patrona la Mesa.

2. Mensualmente recivirá del Apoderado de Censos en la Sala del Despacho, y no en su casa, en dia de Mesa, la cantidad de pesos que produxere de reditos el caudal de las obras de Censos, y Capellanías que administra la Casa, y se hallare impuesto sobre fincas, dandole recivo firmado de su puño; la que introducirá en el Tesoro en caxon separado, asentando la partida en su Libro de Tesorería, con expresion de dia, mes, y año, y fincas á

que corresponde, firmandola á el pie, y el Proveedor, y Secretario harán el mismo asiento en sus Libros de entrada.

3. Dos veces á el año, una por Mayo, y otra por Noviembre, antes del balance general de la Casa, formará el Tesorero cuenta, y distribucion de lo cobrado, la que asentará en su Libro de Tesorería en la forma siguiente: Se hará primeramente cargo de todos los pesos cobrados, por el orden que en su Libro constaren hechas las introducciones: de cuya suma asignará á cada obra, ó Capellanía, la parte que le toca; y á su continuacion formará por cada obra, una cuenta, distribuyendo la parte de sus intereses en los Legados, que previene su Fundador: lo qual executado, cerrará con su firma la mencionada cuenta, y la presentará en la Mesa, donde vista, y comprovada con los asientos de entrada, constantes de los Libros de este titulo del Secretario, y Proveedor, dará éste orden se entregue á los comprendidos en los Legados de su fundacion, la parte que le corresponde: diligencia que baxo el mismo orden se practicará en la segunda, ó en las que ocurrieren conforme las introducciones que hiciere el Apoderado de Censos, que se ha de hacer por Noviembre, con el agregado de pasar el Tesorero las dos cuentas de distribucion de cada obra, á los Libros de su fundacion, para que en ellos conste averse cumplido con la voluntad de sus Fundadores: Expresando á su continuacion, si de lo que debia redituar el capital impuesto, se resta alguna cantidad, por quien, y qual sea la causal de la no cobranza, lo que firmarán el Proveedor, y Diputados, dando de todo fee el Secretario.

4. Luego que sean promovidos el Proveedor, y Diputados, hará presente el Tesorero á sus succesores, el estado en que están los capitales de las obras, y Capellanías, que son á su cargo, para que en

su inteligencia provean lo que tuvieren por mas conforme sobre la recaudacion de sus creditos; y porque de retenerse esta, se sigue el aumento de la deuda, la que tal vez se suele hacer incobrable, por no poder reportar (aun vendida la finca) el principal, y caídos: será de su primera atencion, promover quantas diligencias sean posibles, para evitar el atraso en la cobranza de dichos reditos.

5. No se hará entrega de cantidad alguna de las que se dieren á riesgo de Mar, ó se impusieren á Censo en tierra sobre fincas, sin que primero en las Escrituras que se otorgaren por los aseguradores, ponga el Tesorero nota de estár conforme, y reglada á las condiciones, que en Mesa se determinaron, y de aver tomado razon en el Libro, que para este, y no otro destino ha de guardar; el que servirá asimismo de comprovar los de entrada, y salida del Proveedor, y Secretario, y estos á aquel; visitandose unos, y otros, por el Proveedor, y Diputados que succedieren á los que acaban, á el tiempo de hacerse cargo del caudal, que en balance recivieron.

6. Siempre que vacare alguna Capellanía de las que es Patrona la Mesa, el Tesorero dará razon en Mesa, á el Secretario, de su vacante, capital, Fundador, y condiciones por este prevenidas, para que de todo enterado, forme los Cedulones convocatorios para la oposicion, y los haga fixar á las puertas de la Iglesia, y á su tiempo trayga á la Mesa relacion de los meritos de los presentados para su providencia, á la que el Tesorero ha de estár atento, por si entre los pretendientes huviere alguno en quien no concurran las condiciones dispuestas por el Fundador, lo que hará presente para que no tenga lugar su pretension.

7. Quando se haya de imponer alguna cantidad á Censo, sobre fincas, el Proveedor, y Diputados no resolverán la entrega, en tanto que el que im-

pone no haga constar por avaluacion el valor de la finca, y de que está totalmente libre, y desembarazada de otra pension, ó á el menos, de que no tiene sobre sí mas cantidad, que la equivalente á el valor de las dos tercias partes: y estando totalmente desembarazada, solo se impondrá en ella las dichas dos tercias partes, y no mas; y de tener yá sobre sí alguna pension, se tendrá esta presente para regular lo que mas pueda imponerse, con el respecto á no cargarla en mas, que las mencionadas dos tercias partes; y lo mas que se diere, lo pagarán de sus propios caudales los que con su voto facilitaren, y convinieren en la entrega: para lo que, el Secretario en su Libro de Acuerdos, y el Tesorero en el de su pertenencia, asentarán el voto de cada uno de los Diputados concurrentes á el Acuerdo de su determinacion, con las voces mismas que lo expusieron, firmandolo todos; y el Proveedor, y Diputados que le succedieren, luego que se hagan cargo, por balance, del caudal de las obras de la Casa, ordenarán al Tesorero, ponga de manifiesto las Escrituras de Imposicion que se hayan determinado en la Mesa antecedente, y con ellas la constancia de la avaluacion, y cargas que tenían sobre sí, para que enterados, asi del caudal impuesto, como del valor de la finca, reconozcan el exceso, y provean su restitucion.

8 Será del cargo del Tesorero dár cuenta de todos los Censos, y Capellanías que están á su cuidado, y las providencias que se dieren sobre cada punto, se estenderán en el Libro de Acuerdos, y en el caso de reiterados descuidos, procederá la Mesa á dár el remedio que corresponde.

CAPITULO XV.

DE LAS OBLIGACIONES DEL APOderado General.

EL Hermano que haya de servir el Oficio de Mayordomo, y Apoderado General, ha de ser persona de calidad, y de tan suficiente inteligencia, que con lo activo de esta, desempeñe las obligaciones de este cargo; y siendo la de la recaudacion del caudal que la Casa administra en las obras de correspondencia; en ellas ha de poner su mas eficaz atencion.

2 Los Viernes dias de Mesa de cada semana, ha de parecer en la Mesa á dár cuenta de quanto haya executado en orden á la cobranza de los creditos pendientes, y del estado de las demandas que tuviere puestas contra los deudores, llevando Cuenta de los gastos que ocasionaren; la que en Mesa, en presencia del Proveedor, y Diputados, entregará á el Secretario luego que se consiga la satisfaccion de alguna cantidad, perteneciente á las obras de correspondencia, para que prorrateado su importe entre las obras interesadas, se saque de ellas, é introduzca en el caxoncillo Tesoro, que es de donde se ministra en interin para su costeo lo preciso.

3 Recivirá del Tesorero, contado á su satisfaccion, el caudal que annual se destinare á riesgo de Mar, el que en Arca separada, sin fiar á nadie la llave, guardará en la Sala del despacho, y en ella, y no en otra parte, entregará á los aseguradores, las cantidades que se les hayan asignado á corresponder, percibiendo de ellos, con los Memoriales, donde se les hizo la asignacion, firmados del Proveedor, y autorizados del Secretario, las Escrituras, que para el seguro de la cantidad asignada, han de aver otorgado á favor de las obras de esta clase, con nota del Tesorero, en que se declare es-

tár conformes, y aver tomado razon de su contenido en el Libro de su destino.

4 Luego que haya cumplido, y pagado las referidas Escrituras, hará presentacion de ellas en la Mesa, exhibiendo á el mismo tiempo el caudal que no huviere expendido, para que sumado este, y el de las Escrituras, se vea si corresponde á el mismo que recivió del Tesorero; y en su inteligencia se declare por legal, ó inlegal en la administracion.

5 Vencido el riesgo, recivirá del Secretario las mismas Escrituras, y con ellas procederá á la recaudacion del principal, y correspondencia, chanzelando de Cuentas de las obras, las que enteramente se pagaren; y en las que quedare algun resto por cobrar, notará á el respaldo la cantidad que recive; cuyos interèses, conforme los fuere perciviendo de los aseguradores, los irá introduciendo en el Tesoro, sin retenerlos en su casa; dando á el Secretario por papeleta firmada de su puño, razon individual de las cantidades que introduce, y de los aseguradores, de quienes la huvo; presentando al mismo tiempo, en Mesa, las Escrituras de los que no enteramente pagaron principal, y correspondencia, para que en su vista se provea lo que deba executar.

6 Para la mas breve conclusion de las demandas, nombrará por su substituto á uno de los Procuradores de la Real Audiencia, el que fuere mas de su satisfaccion, de cuyo nombramiento, y substitucion dará cuenta á el Proveedor, y Diputados para su inteligencia, á quien señalará annualmente cinquenta pesos, pagados en prorrata, de las mismas obras; pero con la obligacion de responder por él, en todo quanto pusiere á su cuidado; por lo que no descuidará en solicitar la continuacion, y evacue de las diligencias.

7 Nombrará asimismo Abogado que defienda las acciones, y derechos de la Casa, á quien con intervencion del Proveedor, y Diputados asignará el hono-

rario respectivo á los negocios de la Casa, economizandolo con la mas madura prudencia; pagado de las obras, en el orden que se refiere en el punto antecedente.

8 Presentará antes del balance general, Cuenta ajustada en cargo, y data de lo que se le huviere librado para gastos, en el curso de las demandas que tuviere puestas contra los deudores á las obras; cuya data serán los recivos de los que percivieron lo gastado: La que en Mesa, se cometerá su vista á dos Diputados por mayor numero de votos; practicandose en los alcances, que en pro, ó en contra resultaren, lo prevenido al final del punto quarto en el Capitulo XII. del cargo del Proveedor.

9 Será de su cuidado hacer presente el estado de los negocios pendientes, luego que el Proveedor, y Diputados dén principio al uso y exercicio de sus empleos, en orden á la cobranza de lo que se estuviere debiendo á las obras de correspondencia, y las providencias que por mayor numero de votos se determinaren sobre su asumpto, y demás que puedan ocurrir, las escrivirá el Secretario con fecha de dia, mes, y año, de su propio puño, ó por medio de sus Amanuenses en el Libro corriente de Acuerdos, las que firmarán el Proveedor, y Diputados por el orden que estuvieren sentados, sin permitir retarde lo que haya de escrivir en dicho Libro mas tiempo que el que intermedia de un Acuerdo á otro.

10 Tambien será de su cuidado entregar á las partes el dinero que se les señalare de correspondencia, siendo la entrega á los mismos individuos, para evitar pleytos, de quien recogerá las Escrituras con los Memoriales correspondientes

CAPITULO XVI.

DE LAS OBLIGACIONES DEL APODERADO de Censos.

EL sugeto que ha de servir de Apoderado de Censos, no há de ser de la Hermandad: su principal obligacion es administrar la cobranza de los Censos; con tal economía, que para los gastos de sus pleytos no ha de tomar dinero alguno de lo cobrado de dichos Censos, sino que pedirá á la Mesa supla del caxoncillo alguna cantidad, la que prudentemente considerare necesaria para el desempeño de su ministerio, con la calidad de que despues se reemplazará lo suplido á dicho caxoncillo de la Mesa comun, y de cada una de las obras de Censos beneficiadas en dichos gastos; teniendo entendido, que se le asigna por galardon de su trabajo el seis por ciento de lo que recaudare de reditos tan solamente, precediendo las precauciones de fianza, y Cuenta que debe dár de su administracion.

2. Reconocerá annualmente el estado de las fincas sobre que está impuesto el caudal de este ramo, y hallando que alguna há venido á tal deterioracion, que vendida no puede reportar el capital, y reditos, avisará al Proveedor, y Diputados para que ordenen lo que haya de practicar sobre su aseguracion.

3. En los primeros dias de cada mes entregará al Tesorero en la Sala del despacho los mensales que rinden las casas, y posesiones que están arrendadas bajo de este contrato, y al fin de cada año los caidos del caudal impuesto á Censo, con la calidad de pagar annual sus reditos, sin dar esperas á los Inquilinos, pues de ellas se siguen las cargadillas, y de estas la incobrabilidad del principal, y caidos: y asi para atajar este tan conocido daño, dará cuenta al Proveedor, y Diputados de la mas

leve demora que experimente en la cobranza, para que de ella advertidos providencien lo que convenga.

4. Sin noticia, y consentimiento del Proveedor y Diputados, no podrá por sí solo imponer cantidad alguna á Censo, dár esperas, poner demandas, ni celebrar ningun contrato, ni adjudicacion alguna de finca, sin orden de la Mesa, pues todo quanto operare há de ser á disposicion de los que tuvieren á su cargo el govierno de la Mesa.

CAPITULO XVII.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MAYORdomo de Capilla.

EL Diputado nombrado por los Electores en la Eleccion general para Mayordomo de Capilla, como queda dicho en el Capitulo VIII. tendrá á su cuidado el adorno, y limpieza de la Iglesia, y Sacristía, en cuyo ministerio ha de ser sumamente zeloso.

2. Recivirá por inventario en presencia del Capellán mayor, y con intervencion del Secretario, los ornamentos, y alhajas de plata, oro, y piedras preciosas, que son del servicio de la Iglesia, con todo lo demás, que pertenece á su adorno, y estuviere en la Sacristía, y Sala del despacho; teniendo especial atencion en hacer limpiar, aderezar, y reparar lo que estuviere maltratado, sin fiar este economico debido cuidado á los Sacristanes, y sirvientes.

3. Luego que se le noticie que se ha fallecido algun Hermano, hará tocar las campanillas manuales de la Casa, y que los Sacristanes aprompten la Estampa, Andas, y Cirios con que los Hermanos han de asistir á el Entierro; participandolo á el Proveedor, para que este, con los Diputados de la Mesa, sean los primeros concurrentes.

4. A el siguiente dia de aver dado sepultura á el Hermano difunto, avisará á el Capellán mayor de la Casa, para que señale dia en que se le hagan las Honras, con asistencia de toda la Hermandad, para cuya concurrencia hará, que la mañana en que se han de celebrar, salgan dos Sacristanes de la Casa, tocando por las calles de la Ciudad las campanillas, á cuyo toque se juntarán los Hermanos á la hora regular de las ocho, en la Iglesia, de donde no saldrán hasta que se concluya la Misa; siendo de la atencion del Mayordomo, noticiar á el Proveedor la falta de asistencia que advirtiere en los Hermanos, para que la corrija.

5. Tendrá dos Libros, el uno titulado, gastos de Capilla, y el otro de Colecturía; en el primero asentará por meses con clara, é individual expresion, asi los gastos, que en cera, vino, azeyte, salarios de Capellán, Portero, Sacristanes, sirvientes, y demás, que indispensable fuere haciendo; como las cantidades que para ellos se libraren á los tiempos, y plazos que las pida; y en el segundo se hará cargo de los pesos que se le entregaren para Misas; cuya data serán los recivos de los Señores Sacerdotes que las hayan celebrado, con expresion de la limosna, que por cada una percivieren. Y uno, y otro presentará en la Mesa, antes del ultimo balance, con Cuentas formadas en cargo, y data; cuyas vistas se cometerán por mayor numero de votos, á dos Diputados, practicandose en su resulta lo mismo, que se previene en la del Proveedor, y Apoderado General. Y si tal vez produxere cantidad alguna á favor de las Misas de Colecturía, se providenciará su celebracion, con la mayor brevedad que sea posible, y con la misma será el Mayordomo de Capilla borrado de la Hermandad, por la omision que en hacerlas celebrar se le averiguare, en que no se ha de dispensar el mas leve descuido.

6. No podrá por sí, y sin orden del Proveedor,

y Diputados de la Mesa, prestar ornamentos, plata labrada, ni otra cosa alguna del servicio de la Iglesia, y Sacristía.

CAPITULO XVIII.

DEL MAYORDOMO DE PRESOS.

DE los Diputados de la Mesa se nombrará *uno*, por la mayor parte de votos, para Mayordomo de Presos, á quien en el principio de cada mes entregará el Tesorero quince pesos para la sustentacion de los pobres presos de las Carceles de Corte, y Cabildo; los que entregará por mitad á el Señor Oídor Decano de la Real Audiencia de esta Corte, y Alguacil mayor de esta Nobilisima Ciudad, cobrando de uno, y otro el recivo correspondiente, para que por él conste aver cumplido enteramente con esta obligacion.

2 Tendrá particular atencion en solicitar los reos que han de padecer suplicio; y luego que esté cierto de que hay alguno, avisará á el Mayordomo de Capilla, para que providencie el mandar hacer en el Colegio el habito con que ha de salir á ser ajusticiado; y convoque por medio de las campanillas, á la Hermandad, para que le acompañe.

3. Siempre que haya cantidad alguna que distribuir entre los pobres presos de las Carceles, de lo que dedican en sus legados las obras, se le entregará con instruccion del orden con que le haya de repartir, reglado á la disposicion del Legatario, para que por sí, y no por otro, la distribuya entre los referidos encarcelados.

CAPITULO XIX.

DE LOS LLAVEROS QUE HAN DE *tener á su cargo las llaves del Tesoro.*

LA pieza destinada para guardar el caudal de las obras, que administra la Casa, se ha de cerrar con tres llaves; la primera tendrá el Proveedor; la segunda el Secretario; y la tercera el Tesorero; y por ningun caso, sin concurrencia de los tres, y otros dos Diputados de los de Mesa, no se abrirá nunca; pero si acaeciere que alguno de los tres no pueda asistir, en ocasion que sea tan precisa la urgencia de abrir, que no permita demora, podrá el enfermo entregar su llave al Proveedor, yendo este á pedirsela, quien despues de concluso el acto que motivó esta diligencia, se la volverá; y á ninguno otro que no sea á el Proveedor, ó á el que en su ausencia governare en la Mesa, se podrá entregar.

CAPITULO XX.

DE LAS COSAS PARA QUE SE LLA- *mara la Hermandad, y de las que el Proveedor, y Hermanos de la Mesa podrán hacer.*

QUando se ofrezca tratar sobre puntos de tan dificil resolucion, que prudentemente se tema no acertar, por contener en sí materias de gravedad: Determinará el Proveedor, que los Diputados de la Mesa nombren dos Religiosos Theologos, á quienes el Secretario por escrito consultará los puntos que motivan la duda, suplicandoles se sirvan concurrir tal dia á la Mesa, para en ella exponer sus dictamenes: Y consiguientemente hará se toquen las campanillas manuales de la Casa, á cuya señal se juntará la Hermandad, ó los

que pudieren, en la Iglesia, donde sentado el Proveedor con los Diputados que fueren de Mesa, y Proveedores que han sido, presidiendo á todos, hará presente, como habiendose ofrecido en Mesa, que se celebró tal dia, tratar sobre puntos dificiles de resolver: Acordaron para su acierto, convocar á Junta general de Hermandad, con fin de que en ella se nombre doce Hermanos de los de mas conocida ciencia, y experiencia, inclusos en ellos dos Juristas, para que estos con los Diputados de la Mesa, y los dos Religiosos Theologos, que yá tienen nombrados, conferencien, traten, y determinen el punto, ó puntos que tienen pendiente: Y luego, sin que los Hermanos de la Junta pretendan saber, qué asumpto contienen los puntos que obligan á esta diligencia (sino es, que yá por no aver inconveniente en que todos se enteren de ellos, el Proveedor los ha relacionado): Nombrarán doce Hermanos, y entre ellos dos Juristas, de aquellos, que segun el dictamen de sus conciencias, consideren de mas inteligencia, á quienes el Secretario dará por escrito los puntos que se han de tratar, con aviso del dia, y hora que han de concurrir á la Mesa, en la que juntos, el Proveedor propondrá los puntos que motivan aquella Junta. Y dando principio á exponer sus dictamenes los RR. PP. Theologos, seguirán los Hermanos Juristas, despues los Proveedores que han sido, si entre los nombrados por la Hermandad huviere algunos, despues el Secretario, luego el Tesorero, y á su continuacion los demás por el orden que estuvieren sentados: Y conforme cada uno fuere exponiendo su parecer, el Secretario irá tomando razon en pliego separado, para que concluso el acto, declare por mayor numero de votos, determinando el punto, ó puntos propuestos: Y en caso de igualdad, el Proveedor decidirá con el suyo, arrimandose á el que por mas seguro tuviere. Y el Secretario asentará en el Libro

de Juntas generales, con fecha de dia, mes, y año, y personas asistentes, los dictamenes de cada uno, con las mismas voces que los expusieron. Cuya diligencia firmarán todos, y el Secretario la autorizará con su fee.

2 Con este mismo orden se procederá en los casos que ocurran, de limitacion, ampliacion, ó reformacion de Ordenanzas, dudas sobre la distribucion de los Legados de las obras, orden de los aumentos de sus capitales, prestamos, gastos extraordinarios, y todo quanto se tema prudentemente pueda ocasionar escrupulo en las conciencias.

CAPITULO XXI.

DE LO QUE SE HARA EN LOS TESTAMENTOS *que la Casa aceptare.*

QUando algun difunto dejare á la Mesa de la Misericordia por su Albacéa, aviendo el Proveedor, y Diputados de aceptar este cargo, será con mucha consideracion, asi por lo que conviene á el credito de la Casa, como al bien de el alma del difunto. Por lo qual no se aceptará testamento alguno, que no sea con beneficio de inventário: Y antes que se haga algun gasto de la hacienda del difunto, se pagarán todas las deudas, y mándas que en su testamento dexare: Lo qual asi cumplido, se entregará el remanente á quien perteneciere, ó si fuere dexado á la Casa sin limitacion, se expenderá en lo que bien pareciere á el Proveédor, y Diputados de la Mesa: Pero lo que se dexare con limitacion, ó expresion de que se gaste en tal, ó tales obras, no se expenderá con motivo alguno en otras, que las nominadas por el Testador. Y caso que suceda gastarse en otras, el Proveedor, y Diputados que tomaren la cuenta á los que resolvieron, é hicieron el gasto, harán, que de

sus propios caudales lo enteren en el Arca de su deposito, sin admitirles disculpa, aunque expongan la mas urgente. Y luego incontinenti borrarán de la Hermandad á los comprehendidos en la determinacion del gasto, y nunca serán bueltos á recivir, aunque protexten la emmienda.

2 Aviendo de pagarse algunas mandas á personas que no estén presentes, ó no se tenga noticia donde están, ó que haya otro qualquiera inconveniente para no poderse cumplir la voluntad del Testador; el importe de ellas se meterá en cofre separado, con declaracion de su destino, para que cesando el motivo, tenga efecto su cumplimiento.

3 Y en caso que algun difunto dexe algunos bienes á la Casa, con declaracion que los posea alguna persona por toda su vida, y en su muerte la casa de la Misericordia: El Proveedor, y Hermanos de la Mesa no podrán vender los dichos bienes, en vida del dicho poseedor, á él, ni á otra persona; y vendiendolos, la tal venta será en sí ninguna, y de ningun valor, y efecto.

4 Y porque mueren algunos dexando á esta Santa Casa por su Albacéa, y en sus testamentos declaran tener en la Europa, ú otras partes, padre, madre, ú otros parientes vivos, á quienes dexan sus bienes: Y por no saberse con certeza si son muertos, ó vivos, carecen del beneficio de la percepcion de la herencia; siempre que este caso llegue, se escrivirá por el Proveedor, y Diputados que estuvieren en actual servicio, á las Casas de la Misericordia de Lisboa, ó Sevilla, solicitando la supervivencia de los dichos herederos, á quienes para la recaudacion de lo que deben percibir, se les hará instancia sobre la remision de poderes, y diligencias que justifiqüen ser los mismos que deben aver, y gozar la dicha herencia, para que asi se cumpla con la voluntad del Testador, y haya cada uno lo que es suyo. Y en tanto que esta diligencia

no tenga el efecto que conviene, estará el caudal en la Casa sin divertirlo en destino alguno, aunque proporcione el tiempo seguros, y urgencias precisas, en total beneficio de la Casa, bajo las penas referidas en el punto primero de este Capitulo.

5. Algunas personas de quienes queda esta Santa Casa, y Mesa por Albacéa, mandan en sus testamentos, que de los bienes que dexan, se funden, é impongan algunos Censos, ó rentas, sobre propriedades, á disposicion de la Mesa, para que de lo que rentare se casen Huerfanas, se digan Misas, ó se hagan otras limosnas, ó mandas; y para que esto tenga efecto con la mayor satisfaccion de las partes, no podrán el Proveedor, y Diputados en el tiempo que sirven, imponer á Censo sobre sus casas, ó posesiones, ni tomar á corresponder de las obras de esta clase cantidad alguna, con fianzas, ó sin ellas.

CAPITULO XXII.

DEL ENTIERRO DE LOS HERMANOS.

QUando falleciere algun Hermano, siendo dentro de la Ciudad, se avisará á el Mayordomo de Capilla, quien lo noticiará luego á el Proveedor, ó á quien en su lugar estuviere, y en su inteligencia mandará tocar las campanillas manuales de la Casa, á cuyo toque asistirán todos los Hermanos que las oyeren, y no tuvieren licita ocupacion que les escuse, con sus balandranes, á la Iglesia de Santa Isabél, de donde siguiendo la Estampa que se acostumbra llevar en los Entierros, saldrán en buen orden, acompañados del Capellán mayor, con cirios encendidos en las manos, hasta la casa del Hermano difunto, terminando, en ombros de los Diputados de la Mesa, el Ataud en que ha de ser puesto el cadaver, y delante de él, el Proveedor, Secretario, y Mayordomo de Capilla, con varas de regir

en las manos; y el Proveedor no consentirá que sin balandrán se incorpore Hermano alguno con la Hermandad, antes bien, le corregirá, y amonestará, concurra en lo de adelante con distintivo tan honorifico; y si reincidiere por segunda vez, proveerá con los Diputados, lo que mas convenga. Y serán obligados todos á rezar por el anima del Hermano Difunto, catorce veces el Pater noster, con otras tantas Ave Marias, y á hallarse presentes á el Oficio funeral que aquel dia se dixere por su alma, en la Iglesia, que lo enterraren, bolviendo con la Estampa, y Ataud á la Casa, despues del Entierro, en el mismo orden que de ella salieron; y el dia siguiente se le dirá en la Misericordia su Vigilia, y Misa cantada, á costa de la Casa, á la que asistirán todos los Hermanos, practicandose lo mismo con los ausentes, luego que se tenga noticia de su fallecimiento. Este mismo orden de asistencia se tendrá en los Entierros de las mugeres de los Hermanos, y de sus hijos mayores, si estuvieren bajo la patria potestad. Y asimismo en los de las Viudas, que no hayan pasado á segundas nupcias (como hayan vivido bien): Pero no serán obligados los Hermanos á asistir á los Oficios que se les hicieren el dia de su Entierro, ni tampoco se les hará sufragio alguno en la Iglesia de la Casa: Y aunque otras personas, que no sean las referidas, dexen á la Casa crecidas limosnas, no serán enterradas por la Hermandad, ni con el Ataud de ella, excepto los Governadores, sus mugeres, é hijos, y los Señores Arzobispos, y Obispos.

CAPITULO XXIII.

DE LAS COSAS QUE AVRA EN LA *Casa, y de los Capellanes.*

LOS Capellanes que huvieren de servir en la dicha Casa, serán Españoles, de buena vida, honestas costumbres, y bien hablados; los quales serán recividos por el Proveedor, y Diputados de Mesa, y siempre que haya causa licita los podrán despedir, y nombrar otros en su lugar. Serán dichos Capellanes obligados á asistir á las funciones que se celebraren en la Iglesia con sobrepelliz, á los Entierros, Procesiones, y acompañamientos de los que padecen por la Justicia.

2. Avrá en la Casa dos Vanderas, una para los Entierros de los Hermanos, y Procesiones en que la Hermandad asistiere, y otra para los Entierros de los que no fueren Hermanos. Y ni una ni otra saldrá sin las campanillas manuales, que irá tañendo un Sacristán, ó sirviente, vestido con una ropa azul, delante de la dicha Vandera, á la que ha de seguir la Hermandad toda, con balandranes, y cirios encendidos en las manos.

3. Avrá asimismo dos Ataudes, ó Tumbas, una para que en él sean puestos los cuerpos de los Hermanos difuntos, los de sus mugeres, é hijos, y otro para quienes se pongan los de los ajusticiados.

4. En la Sala del Tesoro avrá un Arca con tres llaves, que las guardarán los tres Llaveros, que se refieren en el Capitulo XIX. en la que se pondrá todo el dinero, que el Proveedor, y Diputados recivieren por via de deposito: de donde solo para entregarlo á sus legitimos dueños se sacará. No se prestará cantidad alguna sobre prendas de plata, oro, ó piedras, ni de ninguna otra especie, ni tampoco se gastará en obras pías, aunque sean de otro gene-

ro de dinero amonedado, ni se dará por mandamiento de Jueces, Governadores, ni Audiencias, á ningunas personas, por seguras que sean, con fincas, ó sin ellas: y el Proveedor, y Diputados, que lo contrario hicieren, lo pagarán de sus haciendas; y se borrarán de la Hermandad perpetuamente, como queda dispuesto, y advertido en el Capitulo XXI. á el final del punto primero.

5. El Proveedor, y Diputados que nuevamente entraren á el govierno de la Mesa, abrirán el Arca del deposito, y contarán el dinero que en ella se hallare, dando orden de que se entregue luego á las personas á quien perteneciere: y estando alguna de ellas ausente, se le hará saber, para que lo embien á cobrar; y en caso de aver de remitirse por letras alguna cantidad, se librará en personas seguras, y abonadas.

CAPITULO XXIV.

DE LOS JUSTICIADOS.

QUando alguna persona haya de padecer por Justicia, el Proveedor, y Diputados de la Mesa, con los Capellanes de la Casa, saldrán de ella ordenados en Procesion de una, y otra parte, con cirios encendidos, llevando uno de los Diputados por delante de todos la Vandera, y terminando el Capellán mayor con un Crucifixo en las manos, é irán asi á la puerta de la Carcel, á donde aguardarán hasta que la Justicia saque á el padeciente, el qual vendrá vestido de una vestidura de lienzo blanco, que el Mayordomo de Capilla le avrá embiado, quien desde el dia que se le notició que estaba en Capilla, nombrará alternativamente dos Hermanos, que con un plato, y una campanilla salgan por las calles, y plazas publicas, pidiendo para hacer bien por el alma del que ha ser ajusticiado; y saliendo de la

cel el padeciente, se hincarán todos de rodillas delante del Señor Crucificado, que lleva el Capellán mayor, quien se lo dará á besar, entonando al mismo tiempo las Letanias, y hasta que diga Santa Maria, y todos responderán: *ora pro eo*, no se levantarán. Hecho esto comenzarán á andar, prosiguiendo siempre las Letanias. Y en llegando á alguna Iglesia, se hincarán todos de rodillas, y dirán tres veces: Señor Dios, misericordia: y á el levantarse, el Capellán dará á besar en los pies el Crucifixo á el padeciente para su consuelo; y en llegando á la puerta del perdon de la Iglesia mayor, estará en el Altar de este nombre prevenida una Misa, para que en ella vea á Dios, y le pida perdon de sus culpas. Continuando asi hasta llegar donde huviere de padecer; y estando en acto de ello, echará el Capellán mayor agua bendita sobre el dicho padeciente, hasta que dé su alma á Dios, que la crió, y redimió con su preciosa sangre, volviendo á la Casa con el mismo orden que de ella salieron.

2 A las quatro, ó cinco de la tarde del dia que se hizo la justicia, saldrán los mismos que fueron acompañando al padeciente, de la Iglesia de la Casa, llevando en ombros quatro Diputados el Ataud que ha de aver para este destino; y con licencia, que por el Proveedor, y Diputados se ha de aver solicitado antes del Señor Presidente, Governador, y Capitan General, harán bajar del suplicio el cuerpo; y puesto en el Ataud, le traerán á la Santa Iglesia Catedral, donde el Cura le dará sepultura, pagando la Casa los derechos correspondientes.

3 Si algunos murieren quemados por Justicia, muriendo en la Fee Catholica, la tarde del dia que padecieren, el Mayordomo de Capilla mandará á un sirviente de la Casa, que vaya á juntar los huesos que quedaren por quemar, del tal padeciente, y los traerá en un lienzo para enterrarlos en lugar sagrado, para que la caridad que nuestro Señor dexó

encomendada que usasemos con nuestros proximos, sea del todo cumplida.

CAPITULO XXV.

COMO HAN DE PROCURAR HACER *amistad.*

EL Proveedor, y Diputados de la Mesa, sabiendo que entre algunas personas hay odio, venganza, ó enemistad, pareciendoles conveniente, trabajarán quanto fuere posible, en hacerlos amigos, aconsejandolos, que por amor de Dios se perdonen los unos á los otros, las injurias que huvieren recivido, para que asi Dios nos perdone: Y todos vivan en paz, y amor de Dios nuestro Señor.

CAPITULO XXVI.

DE *LA* ORACION QUE SE HA DE DE- *cir por las Animas del Purgatorio.*

Y Porque es christiana caridad el acordarse de las Animas del Purgatorio, y de los que están en pecado mortal: El Proveedor, y Diputados nombrarán cada semana dos Hermanos, para que los Lunes, y Viernes del año anden entre ocho, y nueve de la noche, tañendo una campanilla por las calles de la Ciudad, y en voces altas digan: Fieles Christianos, Siervos de Jesu-Christo, acordaos de las Animas del Purgatorio, de los que están en pecado mortal, y de los Catolicos que andan sobre aguas de la mar, ayudarlos con un Pater noster, y un Ave Maria, para que Dios Nuestro Señor se acuerde de nosotros, y nos perdone nuestros pecados. Lo qual se entiende, no aviendo Sacerdote que lo haga, con congrua suficiente.

CAPITULO XXVII.

COMO SE HAN DE DOTAR LAS HUERfanas, *con la limosna que el Rey nuestro Señor diere, ó lo que la Casa huviere por otra via para este efecto.*

LAS Huerfanas que pretendieren limosna para sus casamientos, presentarán peticiones en que declaren su edad, pobreza, nombre, y calidad de sus Padres, y los servicios que hicieron al Rey, y á la Republica: Las quales peticiones presentarán las partes en la Mesa, y el Proveedor encargará la informacion de lo dicho á uno, ó dos de los Diputados, quienes la executarán con todo amor, y trabajando lo posible para saber de la honestidad, pobreza, y demás condiciones de las dichas Huerfanas: Y asimismo, donde murió su Padre, y de que calidad era. Cuyas diligencias hechas, las traerá á la Mesa, y en ella se proveerá por mayor numero de votos, la dote que se le haya de asignar, teniendo atencion á preferir en primer lugar á las hijas de los Españoles que murieron en la guerra, derramando su sangre por la Fee de nuestro Señor Jesu-Christo, ó murieron estando en la dicha guerra, teniendo sus vidas ofrecidas á el servicio de Dios, del Rey, y del Reyno, aunque hayan muerto de enfermedades: Pero con antelacion las hijas de aquellos que mas servicios huvieren hecho á el Rey, y á el estado de la Republica: Y siendo en calidad iguales, precederán las de mayor edad, mas pobreza, y mejor fama: Y siendo iguales tambien en esto, preferirán las de mejor calidad.

2 Viniendo á la Casa de la Misericordia alguna limosna por otra via, que no sea con alguna particular obligacion: El Proveedor, y Diputados de la Mesa podrán dotar con ella á las Huerfanas que les pareciere, teniendo primero atencion á las

hijas de los Hermanos difuntos, y á las de los vecinos, que hayan muerto en pobreza.

3 La cantidad de la dote que se haya de asignar á las referidas Huerfanas, nunca pasará de trescientos pesos, los que se entregarán á las partes dentro de la Sala del despacho, por medio del Apoderado General, exhiviendo antes carta de dote, otorgada en forma por ante Escrivano público, y Certificacion del Cura, de averse casado, y velado, segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia.

CAPITULO XXVIII.

COMO SE RECIVIRAN LAS PETICIONES, *que los Cautivos dieren, para que se les dé limosna, y las calidades con que se les ha de dár.*

LOS Cautivos que por medio de sus Apoderados, ó personas, dieren peticiones pidiendo limosna para sus rescates, las acompañarán con Certificacion del Ministro de Doctrina del lugar donde fueren Cautivos, expresando en ellas, asi la actualidad del Cautiverio, como su pobreza, edad, y calidad: Y en su vista, del caudal que huviere en la Casa para este destino, se le dará lo necesario, afianzando la parte que le haya de percivir, que por Certificacion del Ministro de Doctrina del Pueblo de la residencia del Cautivo, hará constar, que la cantidad que se le libró, se empleó en su rescate, y queda yá libre del Cautiverio.

2 Si al Proveedor, y Diputados de la Mesa pareciere aplicar de las limosnas, que en la Casa huviere libres, alguna cantidad para redempcion de Cautivos, lo podrán hacer, teniendo respecto á redimir primero á los Españoles que están en poder de Moros, despues á los niños, y mugeres Christianas, por el peligro de su apostasía; y á falta de

estos á los que fueren Cautivos en la guerra, y demás que les pareciere.

3 De la limosna que se diere á los dichos Cautivos, se hará asiento en Libro separado, para que en todo tiempo conste lo consumido en este destino.

4 Si á la Casa viniere alguna limosna con declaracion, y limitacion, de que con ella se rescaten tales Cautivos, se cumplirá sin falta la voluntad del que dexare la dicha limosna: Pero falleciendo algun Cautivo de los nominados, se podrá con ella rescatar á otro, si el que la dexó no limitó la facultad con expresiones determinadas.

CAPITULO XXIX.

DE LAS *AUSENCIAS* DEL SECRETA-*rio de la Casa.*

Siempre que por enfermo, ú otro justo motivo no pueda el Secretario asistir á los Acuerdos que se han de celebrar los Miercoles, y Viernes por la mañana, avisará al Proveedor para que enterado de la causal, provea, que el Tesorero, y por enfermedad, ó ausencia de este, el Diputado que mejor le pareciere, escriva en un Libro que ha de aver, titulado: Ausencias del Secretario, lo que se tratare, y determinare en el Acuerdo de aquel dia; cuyo asiento firmarán el Proveedor, y Diputados, haciendo constar en él, el motivo de la no asistencia del Secretario, quien luego que buelva, copiará en su Libro corriente de Acuerdos, lo escrito en el de Ausencias.

CAPITULO XXX.

DE *LAS ARCAS QUE* EN EL *TESORO* *ha de aver, con destinos diferentes, y orden que en sus gastos se ha de observar.*

EN la Sala del Tesoro avrá una Arca separada, con tres llaves que guardarán los tres Llaveros, en la que se introducirán las cantidades de pesos que los Fundadores de las obras de Censos, y correspondencia legan para la sustentacion de las Colegialas del Colegio de Santa Isabél; de donde se sacará cada mes, por tercios, ó á el fin del año, como pareciere á el Proveedor, las cantidades que para el sustento, y vestuario de dichas Colegialas, sea competente; las que percivirá el Proveedor en el orden que se previene en el Capitulo que trata de sus obligaciones. Y solo para el destino de su manutencion, vestuario, curacion precisa ó reparo en la fabrica material del Colegio, se sacará cantidad alguna; y aunque llegue el caso que sean sumamente crecidos los intereses que en dicha Arca se guarden, y la Casa se vea en urgencia tan precisa, que para salir de ella no se proporcione otro medio, que el de valerse de este caudal, dexando con respecto á los contingentes de perdidas, ó arribadas de Naos, el que parezca proporcionado á superar la demóra de la satisfaccion: no se ha de poder sacar cosa alguna, sino con la solemnidad de Junta General en la forma que previene el Capitulo XIX y lo que sin esta diligencia se gastare, el Proveedor, y Diputados que succedieren en el Govierno de la Mesa á los contraventores, sin oirles disculpa, ni admitirles espera, harán que de sus propios bienes paguen quanto de dicha Caxa huvieren sacado.

2 Todas las limosnas extraordinarias que para la sustentacion de las Colegialas del dicho Colegio de Santa Isabél, dieren las personas devotas, se intro-

ducirán asimismo en la referida Arca, en la que se guardarán dos Libros: en el uno se escrivirán las partidas que en ella entraren, con expresion de su procedido; y en el otro, con declaracion de su destino, las que salieren; y unas, y otras las firmará el Secretario. Y en el balance de entrega, el Proveedor, y Diputados que salen, con el Proveedor, y Diputados que entran.

3 En el mismo Tesoro avrá otra Arca, ó cajon en que se guardarán las cantidades de pesos, que para alhajas de plata, y ornamentos de Iglesia legaren los Fundadores de las obras, en cuyo destino, y no en otro, se empleará este caudal, baxo las penas referidas en el punto primero de este Capitulo.

CAPITULO XXXI.

DE LOS NIÑOS DESAMPARADOS, *que esta Santa Casa manda criar.*

A Los Niños cuyas madres estuvieren enfermas, y no los pudieren criar, ni dar á criar por su pobreza, ó muriendo ellas, quedan desamparados, ó tienen necesidad de alguna ayuda para criarlos; á los tales el Proveedor, y Diputados de la Mesa, proveerán como mejor les pareciere.

2 Los Niños expuestos á las puertas de la Casa de la Misericordia, se darán á criar conforme pareciere á el Proveedor, y Diputados de la Mesa.

CAPITULO XXXII.

DE LOS LIBROS QUE DE OBLIGAcion avrá en la Casa de la Santa Misericordia.

AVrá en la Casa un Libro en que se escrivan los nombres de los Hermanos de ella, asi de los que han sido, y aora son, como adelante serán; el qual estará escrito por el Secretario de la Casa, y cada plana firmada del Proveedor.

2 Avrá otro Libro en que se asienten los ordinarios Acuerdos de la Mesa de Juntas.

3 Avrá otro Libro en que se enquadernen todas las provisiones del Rey nuestro Señor, que la Casa tiene, y adelante tuviere, y las de los Governadores, y Real Audiencia.

4 Avrá otro Libro en que el Secretario de la Casa registrará todos los Libros, Titulos, y papeles de importancia que en la Casa huviere, de manera, que el dicho Libro sirva de inventario.

5 Avrá otro Libro, en que se asienten las elecciones de el Proveedor, y Diputados, que cada año se hacen.

6 Avrá otro Libro del regimiento de Mayordomo de Capilla.

7 Avrá otro Libro, en que lleve el Mayordomo las Cuentas de las Misas de Colecturía.

8 Avrá otro Libro, en que el Secretario asentará las formales palabras de las clausulas de los testamentos, en que se dexaren algunas cosas que en algun tiempo puedan pertenecer á la Casa.

9 Avrá otro Libro titulado de Tesorería, del govierno del Tesorero.

10 Avrá otro Libro, en que consten las cantidades que se estuvieren debiendo á las obras de

correspondencia, con declaracion de los nombres de los deudores.

11 Avrá otro Libro, en que consten las cantidades que se estuvieren debiendo á las obras de Censos, con declaracion de los nombres de los deudores.

12 Avrá quatro Libros de entrada, y salida, los dos que ha de tener el Proveedor, y los otros dos el Secretario.

13 Avrá otro Libro titulado Ausencias del Secretario.

CAPITULO XXXIII.

DE *LA MANERA* EN *QUE SE HA* DE *dár sepultura en la Iglesia de la Santa Misericordia.*

EN la Mesa, ó Tablero de las gradas del Altar mayor de la Iglesia de Santa Isabél, no se dará boveda, sepultura, ni lugar para deposito á ninguna persona: ni tampoco en el cuerpo de la Iglesia se dará sepultura perpetua á ningun Hermano, ni á otra persona, para que asi no falte la que es preciso haya para los Hermanos, Hermanas, é hijos de Hermanos que por su devocion se quisieren enterrar en ella; y solo á los dichos, y no otras personas se permitirá enterrar en la referida Iglesia, á excepcion de las Colegialas del Colegio de Santa Isabél, que estas, como hijas de la Casa, y Hermandad, gozan del mismo honor que los Hermanos.= ☞ Por tanto por la presente mi Real Cedula confirmo, y aruevo las preinsertas Ordenanzas de la Real Casa de la Misericordia de Manila, y los treinta y tres Capitulos de que se componen, con declaracion de que la facultad que se la reserva, y la concedo por el Capitulo XX.

de ellas para variar, ó alterar su disposicion siempre que la parezca necesario, ó conveniente, se entienda reducido á que pueda tratar y conferenciar en la forma que corresponde entre sus vocales el punto, ó puntos sobre que intente hacer novedad, sin poner en practica lo que acuerde hasta darme cuenta, y obtener mi Real aprovacion; y por lo que mira al particular de la obligacion que por la citada Real Cedula de veinte y uno de Febrero de mil setecientos y cinquenta y nueve, se la impuso de presentar la Cuenta de los caudales que administra al Ministro de la expresada mi Real Audiencia que nombrára el Governador, quiero quede relevada de esta obligacion, con la calidad de que haya de remitirla en derechura de cinco en cinco años á mis Reales manos, para que examinada, pueda recaer sobre ella mi Real aprovacion; y en su consecuencia ordeno, y mando al Proveedor, y Diputados de la mencionada Casa de la Misericordia de Manila, al Governador que es, ó fuere de las Islas Philipinas, al Regente, y Oidores de mi Real Audiencia de ellas; y ruego, y encargo al Muy Reverendo Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de aquella Capital, á los Reverendos Obispos de las mismas Islas, y á los demás Jueces Eclesiasticos á quienes corresponda, observen, cumplan, y guarden, y hagan observar, cumplir, y guardar en todos sus puntos lo contenido en los expresados Capitulos con la declaracion que vá referida, sin ir, ni permitir se vaya contra ellos en todo, ó en parte, por ser asi mi voluntad, y que á los trasumptos de esta mi Real Cedula, certificados de Don Francisco Xavier de Villanueva, mi Secretario, y Oficial mayor de la Secretaría de Nueva España, se les dé entera fee, y credito para que obren sus efectos en las partes donde corresponda, y se to-

mará la razon de ella en la Contaduría general del enunciado mi Consejo. Fecha en Madrid á veinte y seis de Julio de mil setecientos y setenta y ocho. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Antonio Ventura de Taranco.

EL REY.

PRoveedor, y Diputados de la Real Casa de Misericordia de Manila, en las Islas Filipinas. A conseqüencia de mi Real Cedula de veinte y dos de Abril de mil setecientos ochenta y siete, en que me digné mandar al Governador de esas Islas, que en vista de lo representado por vuestro Apoderado en esta Corte sobre la reforma de los articulos tercero, y octavo de los capitulos doce, y trece de sus Ordenanzas, respectivos á los Balances de los caudales de esa Casa, proponiendo se hiciese en adelante un solo Balance general, y perfecto por la Mesa entrante, y saliente, con previo examen, y formal reconocimiento de los papeles concernientes al asunto, y que fecho, y subscrito por los vocales de una, y otra, se precediese á entregar las llaves á los Individuos de la Mesa entrante por los de la saliente, y que certificandose por los medios que graduase oportunos, de los utilidades que se suponían accesorias, lo aprobase á mi nombre, sin consentir su curso en el caso contrario, me ha dado cuenta con testimonio en carta de diez de Julio del año proximo pasado exponiendo, que instruido el expediente avia calificado ser mas claro, y menos engorroso para la cuenta, y razon que debe llevarse el nuevo metodo que propusisteis en vuestro Acuerdo de tres de Agosto de mil

setecientos ochenta y quatro para executar el expresado corte de caudales, el qual avia mandado observar en mi nombre por su Auto asesorado de diez y seis de Marzo del propio año. Y visto en mi Consejo de las Indias, con los antecedentes del asunto, y lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal, ha parecido aprobar, como por la presente mi Real Cedula apruebo, en todo, y por todo el referido Auto del nominado Governador de diez y seis de Marzo del año proxîmo pasado, y ordenaros, y mandaros (como lo executo) observeis, cumplais, y executeis ahora, y en lo succesivo lo dispuesto en él, por ser asi mi voluntad. Fecha en Madrid á ocho de Julio de mil setecientos y noventa.= YO EL REY.= Por mandado del Rey nuetro Señor.= Antonio Ventura de Taranco.

EL REY.

PRoveedor, y Diputados de la Real Casa de Misericordia de Manila en las Islas Filipinas. A conseqüencia de mi Real Cedula de veinte, y dos de Abril de mil setecientos ochenta, y siete, en que me digné mandar al Governador de ellas, que en vista de lo representado por vuestro Apoderado en esta Corte sobre la reforma de los Articulos seis, y siete del Capitulo trece de vuestras ordenanzas, á cerca del modo de custodiarse las Escrituras de caudales dadas á riesgo, y tomando las noticias, é informes competentes de si vuestro acuerdo de tres de Agosto de mil setecientos ochenta, y quatro en que proponíais que estos instrumentos fuesen depositados dentro de la Sala del Tesoro, en una Caja de tres llaves que

deven tener vos, el Proveedor, Secretario, y Tesorero, y abrirla con asistencia de todos, en los mismos terminos que se executa con la propia Sala, era mas util que lo dispuesto por los expresados Articulos, y que cerciorado de lo primero lo aprovase á mi nombre, permitiendo su curso, y prohiviendo en el caso contrario que se usase de él, me ha dado cuenta con testimonio en carta de diez de Julio del año proxîmo pasado exponiendo, que instruido el expediente havia resultado la utilidad del referido vuestro acuerdo para la seguridad, y resguardo de las expresadas escrituras; cuyo nuevo metodo havia aprovado por su auto de diez, y seis de Marzo del mismo año, previniendo su observancia, y aboliendo el uso de los indicados Articulos. Y visto en mi Consejo de las Indias, con los antecedentes del asunto, y lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal; ha parecido aprovar, como por la presente mi Real Cedula apruebo, en todo, y por todo el expresado auto de ese Governador de diez, y seis de Marzo del referido año, y ordenaros, y mandaros (como lo executo) observeis, cumplais, y executeis ahora, y en lo succesivo lo dispuesto en él, que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid á ocho de Julio de mil setecientos, y noventa. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Antonio Ventura de Taranco.

EL REY.

PRoveedor, y Diputados de la Real Casa de Misericordia de Manila, en las Islas Filipinas. A conseqüencia de mi Real Cedula de veinte y dos de Abril de mil setecientos ochenta y siete, en que me digné mandar al Governador de esas Islas, que en

vista de lo representado por vuestro Apoderado en esta Corte, sobre la reforma del capitulo diez y nueve de sus Ordenanzas, relativo á las formalidades para la apertura, y saca de dinero de su tesoro, en que pretendía que este acto no se pudiese executar sino en dias de trabajo por la mañana, asistiendo á él al menos los siete vócales que expresaba vuestro Acuerdo de tres de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro, y que certificandose por los medios que graduase oportunos de las utilidades que se suponían accesorias, lo aprobase á mi nombre, prohibiendo su uso en el caso contrario, é informandome en uno, y otro con justificacion de lo que practicase, me ha dado cuenta con testimonio en carta de diez de Julio del año proxîmo pasado, exponiendo, que instruido el expediente sobre la materia, discordaron en su modo de opinar el Fiscal de lo civil de esa Audiencia, y Asesor del Gobierno, y segun las reflexîones que expuso cada uno, avia determinado aprobar interinamente vuestro citado Acuerdo, con varias prevenciones contenidas en su providencia de diez y ocho de Marzo del mismo año. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de los antecedentes del asunto expuso mi Fiscal, ha parecido aprobar, como por la presente mi Real Cedula apruebo, por ahora lisa y llanamente el mencionado vuestro Acuerdo de tres de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro, y ordenaros, y mandaros (como lo executo) le observeis, guardeis, y cumplais exâctamente en los terminos que refiere, por ser asi mi voluntad. Fecha en Madrid á ocho de Julio de mil setecientos y noventa.=YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor.= Antonio Ventura de Taranco.